

CAPITULO IX REMEDIOS PROVISIONALES, RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y
PROCEDIMIENTOS LEGALES ESPECIALES

REGLA 55. MANDAMUS

Regla 55.1 El Mandamus

(a) El mandamus es un recurso mediante el cual un tribunal ordena a una persona que cumpla con alguna obligación que la ley particularmente le impone, como un deber resultante de un empleo, de un cargo o de un puesto, cuando dicha persona ha sido requerida para que cumpla con su deber y no lo hace dentro de un plazo razonable.

(b) El mandamus será solicitado presentando una petición jurada que exprese los hechos en que se funda la solicitud y citando, textual y detalladamente, las disposiciones de ley que establecen la obligación cuyo cumplimiento es reclamado.

COMENTARIO

La Regla 55.1 modifica el lenguaje que sobre la definición y expedición de mandamus aparece en los Arts. 649 y 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3421 y 3422, de la forma siguiente:

1) Elimina la oración que culmina con la expresión de que el mandamus "no puede tener dominio sobre la discreción judicial". Esa frase es innecesaria e incluso demasiado limitada, puesto que de la propia definición del auto resulta obvio que no se puede controlar la discreción de los jueces o de otros funcionarios.

2) El "deber resultante" de un empleo o cargo también es conocido como "deber ministerial", y se refiere primordialmente a todo empleado o funcionario público de las tres (3) ramas de gobierno y corporaciones en general.

3) Establece como requisito para la expedición del auto que

el demandado haya sido antes requerido para que cumpla con su deber y no lo haya cumplido. Ese requisito de "requerimiento previo" evita la presentación de recursos innecesarios y promueve la economía judicial. El referido "requerimiento previo" es, además, una limitación bien reconocida por la jurisprudencia y resulta preferible codificarla en las Reglas de Procedimiento Civil. Conforme al texto de la regla, no hace falta que el demandado se niegue expresamente a cumplir, pues esa negativa es inferida de su inacción luego de transcurrir un plazo razonable del requerimiento.

4) El vocablo "ley" incluye únicamente la legislación y la reglamentación concordante. No incluye el estado de derecho contractual que es conocido como "ley entre las partes"; no procede un recurso de mandamus para solicitar el cumplimiento específico de un contrato.

La Regla 55.1 no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales. Proviene, en parte, de los Arts. 649 y 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. Secs. 3421 y 3422.

Regla 55.2 El mandamus perentorio

Cuando el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto fuere evidente y fuere posible prever que no podrá ser ofrecida excusa alguna para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio.

COMENTARIO

El mandamus perentorio dispone un dictamen final y no un remedio provisional. Por lo tanto, su utilidad queda restringida

a ocasiones en que la naturaleza del remedio sea apremiante y sus méritos tan evidentes que el tribunal quede compelido a su dictamen inmediato. Tal ejercicio del Poder Judicial no conllevaría violación al debido proceso de ley cuando el tribunal pueda tomar conocimiento judicial sobre los hechos básicos y esenciales que nutren los méritos de la petición, y cuando con un mero estudio del derecho aplicable resulte la procedencia del recurso en forma perentoria.

La Regla 55.2 implica una variante a lo resuelto en Martínez v. Vda. de Morales, 72 D.P.R. 210 (1951) y en Alvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 235 (1975), ya que permite un mandamus perentorio en la situación que ello resulte evidentemente apremiante.

La Regla 55.2 no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 55.3 El mandamus alternativo

(a) Cuando de la faz de la petición surja una situación en que la parte peticionaria aparente tener derecho al remedio que solicita, el tribunal expedirá un auto que ordene al demandado que cumpla con lo solicitado, dentro del plazo que a juicio del tribunal resulte razonable, o para que en la alternativa, y dentro del mismo plazo, exprese bajo juramento los motivos por los cuales no deba ser obligado a dicho cumplimiento.

(b) En aquellos casos en que el tribunal expida auto alternativo, será diligenciado por la parte peticionaria, junto con copia de la petición jurada, de la misma forma que es diligenciado un emplazamiento conforme estas reglas; tal

diligenciamiento hará innecesario cualquier otro emplazamiento,

(c) Si el demandado contesta, solicitando no ser obligado a cumplir, y de su contestación no surge controversia en cuanto a los hechos pertinentes, el tribunal resolverá conforme proceda en derecho, ya fuere denegando el mandamus o expidiendo el auto final que ordene al demandado a cumplir sin excusas con la obligación que corresponda, dentro del plazo adicional que sea razonable.

(d) Si de la contestación jurada surge una controversia en cuanto a los hechos pertinentes, el tribunal señalará una vista para la fecha más cercana posible, y en su día resolverá sobre la expedición del auto final, a la luz de la evidencia que reciba en dicha vista. Si el tribunal lo estima necesario, podrá reunir a las partes antes de la vista evidenciaria para tratar de limitar la controversia entre ellos y tomar otras medidas que tiendan a facilitar la solución del caso. Además, en cualquier momento antes de expedir el auto final, independientemente de que hubiere sido celebrada vista, el tribunal podrá ordenar a las partes que presenten memorandos sobre el derecho aplicable al caso.

COMENTARIO

La Regla 55.3 contiene las guías procesales para dirigir a los litigantes y a los tribunales en todo lo relativo al mandamus alternativo.

El mandamus alternativo ofrece una conveniencia práctica, porque permite al tribunal, desde el inicio mismo del pleito, dar un remedio rápido y efectivo cuando el demandado no tiene verdaderos fundamentos para presentar oposición a lo solicitado por el peticionario. Al mismo tiempo, permite al tribunal dejar abierta la puerta para aquel demandado que tiene motivos válidos para presentar oposición y los expresa en una forma igualmente

rápida y efectiva.

El inciso (a) establece que el tribunal, tan pronto recibe una solicitud de *mandamus*, expedirá *ex parte* el auto alternativo en aquellos casos en que de la faz de la petición jurada surja un aparente derecho del peticionario a lo que pide. Precisamente porque el auto alternativo es expedido *ex parte* es requerido que la petición sea jurada, con la mayor garantía de veracidad que ello implica. Nótese, sin embargo, que aun cuando es expedido *ex parte*, el auto alternativo no es oneroso para el demandado pues le da la opción de cumplir con lo que pide el peticionario (en cuyo caso el pleito termina ahí mismo) o de expresar bajo juramento los motivos por los que entiende no debe ser obligado a dicho cumplimiento. Esa flexibilidad que le concede al demandado justifica también que para la expedición del auto alternativo sea suficiente que de la petición surja un aparente derecho del peticionario a lo que pide. Además, dispone expresamente que el tribunal establecerá un plazo razonable dentro del cual el demandado deberá cumplir con lo ordenado.

El inciso (b) dispone expresamente que el diligenciamiento del auto alternativo equivale a un emplazamiento.

El inciso (c) aclara que el demandado contesta pidiendo no ser obligado a cumplir, pero si de su contestación no surge controversia en cuanto a los hechos pertinentes, no será necesario celebrar vista, sino que el tribunal resolverá lo que en derecho corresponda conforme a las alegaciones de las partes. En efecto, lo que autoriza es que la sentencia sea dictada por las alegaciones,

cuando ello proceda, aun cuando las partes no lo hayan solicitado. Esta autorización de iniciativa del tribunal es cónsona con el carácter sumario del recurso. Además, aclara que al dictar un auto final (distinto al auto alternativo) el tribunal ordena al demandado a "cumplir sin excusas con la obligación que corresponda[...]."

El inciso (d) rige el trámite cuando el demandado contesta bajo juramento y, al hacerlo, establece la existencia de una controversia en cuanto a los hechos pertinentes. En esta situación la regla requiere la celebración de una vista evidenciaria. Autoriza, además, al tribunal para celebrar una reunión entre las partes al estilo de una conferencia con antelación al juicio, pero sin incorporar al trámite para el *mandamus* todos los pormenores de la Regla 37. Finalmente, establece que el carácter sumario del proceso no impide al tribunal solicitar a las partes memorandos de derecho en apoyo de su respectiva posición.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 55.4 Expedición del *mandamus*

(a) Excepto por lo dispuesto en la Regla 55.3(b), las restantes Reglas de Procedimiento Civil no serán directamente controlantes en cuanto al trámite de este auto, pero el tribunal podrá en su discreción utilizar como guía lo dispuesto en dichas reglas para la solución de los asuntos que surjan, siempre y cuando ello promueva una solución justa, rápida y económica y no afecte el carácter sumario del trámite. Al determinar si está

justificada la expedición de un auto de mandamus, el tribunal siempre hará un cuidadoso balance de todos los intereses afectados.

(b) Al expedir cualquier auto de mandamus, ya sea perentorio, alternativo o final, el tribunal advertirá al demandado que cualquier incumplimiento con lo ordenado podrá ser castigado como desacato al tribunal tanto civil como criminal.

(c) Si en la petición fuere solicitada, además de la expedición del mandamus, la concesión de algún remedio ordinario, el tribunal atenderá primero lo relativo al mandamus y, una vez terminado dicho aspecto del caso, atenderá cualquier otra solicitud de remedio, la cual entonces será tramitada conforme lo dispuesto, en general, en estas reglas.

COMENTARIO

Esta regla reúne las normas generales que regulan el procedimiento para la expedición del mandamus tanto del perentorio como del alternativo.

El inciso (a) reitera la naturaleza sumaria del mandamus al disponer que las otras Reglas de Procedimiento Civil no controlan directamente en estos casos. Sin embargo, autoriza al tribunal, en aquello no dispuesto en esta Regla 55, a utilizar como guía lo dispuesto en dichas reglas, siempre y cuando ello promueva una solución justa, rápida y económica y que no afecte el carácter sumario del recurso de mandamus. Además, dispone este inciso que al considerar el tribunal la expedición del auto de mandamus siempre hará un cuidadoso balance de todos los intereses afectados. Ello recoge una conocida norma jurisprudencial, y resalta la delicada labor del tribunal que atiende estos

recursos, por motivo del gran impacto que su expedición puede muchas veces tener no sólo sobre los intereses privados de los litigantes sino, también, sobre algún importante interés público.

El propósito del inciso (b) es aclarar que la forma usual de poner en vigor un auto de **mandamus**, si el demandado incumple con lo ordenado por el tribunal, será mediante el trámite de desacato. Ello codifica la práctica establecida por el uso y la Costumbre en Puerto Rico, tanto en casos de **mandamus** como de **injunction**, cónsono con el carácter sumario del recurso. El lenguaje no prohíbe el uso de otros mecanismos de ejecución tal como el embargo, y el inciso (a) permitiría utilizar esos otros mecanismos de ser ello necesario.

El inciso (c) modifica lo dispuesto en el Art. 659 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3431, el cual prevé que si el demandante en **mandamus** también tenía derecho a indemnización por daños y perjuicios sufridos, la acción en daños sería atendida simultáneamente con el **mandamus**. Tal trámite simultáneo no resulta, en forma alguna, cónsono con la naturaleza sumaria del **mandamus**. El inciso (c) no está limitado a reclamaciones por daños, sino que dispone en general respecto a cualquier remedio ordinario solicitado. El **mandamus** será atendido primero y los asuntos ordinarios serán dilucidados después. Es de suponer que si fuere presentada una demanda que solicite a la vez un **mandamus** y un **injunction**, ambos recursos podrían ser atendidos juntos por tratar ambos de recursos extraordinarios. En tal caso, claro está, el tribunal tendría que tomar en cuenta tanto

esta Regla 55 como las Reglas 56 y 57 sobre injunctions.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 56. REMEDIOS PROVISIONALES

Regla 56.1 Principios generales

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que fuere necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden de entredicho provisional o de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que fuere solicitado un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

COMENTARIO

La regla aclara que el remedio provisional para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos equivale a un entredicho provisional o injunction preliminar. La redundancia es deliberada pero necesaria, según aparece de la historia del referido remedio provisional.

Al amparo de las Reglas de 1979, un demandante podía obtener el remedio de injunction, que tiene requisitos procesales diferentes, con tan sólo cambiar el título a moción de remedios provisionales y elegir la Regla 56.1 del referido cuerpo

de reglas. Así podía obtener el remedio provisional de injunction mediante el procedimiento de la Regla 56.1 de 1979 para que se le ordenara al demandado "hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos". Esta orden interdictal era concedida sin exigir que el peticionario demostrara que estaba expuesto a sufrir "daños irreparables" o que carecía de "un remedio adecuado en ley". Así lo autorizaba expresamente el texto de la Regla 56 citada al proveer que: "En todo pleito antes o después de la sentencia [...] el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia.

De otra forma, si el demandante apellidaba su moción como injunction" y lo solicitaba bajo los preceptos de la Regla 57 de 1979, el tribunal recurría inmediatamente a todos los criterios arcaicos de la jurisprudencia de la equidad norteamericana, tales como: la necesidad de demostrar "daños irreparables", la ausencia de "remedio adecuado en ley", y otros de igual abolengo.

El problema remonta a las Reglas de Procedimiento Civil de 1958. El Comité Consultivo sobre las Reglas de Enjuiciamiento Civil (Comité) trabajó en la preparación de tales Reglas y sometió en 1954 al Tribunal Supremo el Borrador del Proyecto de Reglas de Enjuiciamiento Civil para el Tribunal de Justicia de Puerto Rico (Borrador). El Borrador contenía numerosas innovaciones de importancia. Una de las áreas que más profundamente quedaba alterada era la correspondiente a la de los

remedios provisionales para asegurar la efectividad de las sentencias.

En la fecha que el Comité sometió al Tribunal Supremo el referido Borrador, existía gran confusión en la jurisprudencia en torno a un asunto de tanta importancia práctica.

De acuerdo con el Comité, el principio sobre el cual descansaba la entonces vigente Ley para Asegurar la Efectividad de las Sentencias consistía en varias reglas específicas.

[...] [P]ara el aseguramiento de la sentencia de acuerdo con la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se [reclamaba]. Es decir, cuando se [trataba] de la entrega de una cosa determinada, la prohibición de enajenar; cuando se [trataba] de una obligación de hacer, el embargo, cuando se [trataba] de una obligación de no hacer, la prohibición de hacer; y cuando se [trataba] de la obligación de pagar una suma de dinero, el embargo. Borrador, pág. 141. Véase el historial legislativo de la Regla 56 publicado también en Práctica Forense Puertorriqueña, New Hampshire, Ed. Equity, 1978, T.1, pags. 231-234.

El Comité también encontró confusión en la jurisprudencia respecto a la facultad de los tribunales para emitir órdenes de cese y desista y órdenes para realizar actos específicos, ya que la Ley de Injunction y la Ley para Asegurar la Efectividad de las Sentencias contenían disposiciones similares sobre la procedencia de los remedios interdictales. Sobre este particular expresó lo siguiente:

Quando por un lado se ha solicitado por un reclamante una orden del tribunal para que la otra parte se abstenga de hacer determinados actos, basándose en las disposiciones de la Ley para Asegurar la Efectividad de la Sentencia, el tribunal ha

sostenido que dicha medida no procede porque equivale a un injunction. Cuando por el contrario se ha solicitado la misma medida basándose en la Ley de Injunction se ha sostenido por el tribunal que la misma no procede porque existe un remedio adecuado en ley. Borrador, pág. 146.

Con el propósito de corregir esta confusión, el Comité urgió adoptar como principio que en todo pleito el tribunal pudiese conceder cualquier remedio provisional sin que importara la naturaleza de la reclamación que originó el litigio. Explicó la nueva regla de aseguramiento, Regla 56.1 de 1979, como sigue:

En el texto propuesto por nosotros el aseguramiento se puede decretar en cualquier pleito, y la medida que se tome es aquella que a solicitud de parte entiende el tribunal que sea necesaria o conveniente para asegurar el resultado del pleito en términos de lo alegado en la reclamación. Es obvio, que si un demandante reclama una cosa determinada, la medida más adecuada es la prohibición de enajenar o gravar pero es posible que dentro del pleito surjan circunstancias que justifiquen el tomar otras medidas. Así ocurre con cualquier otra obligación cuyo cumplimiento se reclame. Borrador, pág. 141.

El injunction quedó así integrado a la nueva regla de remedios provisionales de 1958, desapareciendo como remedio extraordinario para también estar disponible en cualquier pleito como otro remedio provisional más.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la nueva regla de remedios provisionales íntegra, tal y como la sugirió el Comité. Sin embargo, cuando fue remitido el proyecto de Reglas de Procedimiento Civil a la Legislatura en 1958 fue añadida, no surgiendo del historial legislativo la razón, una regla

específica sobre injunction, copiada de la Regla 65 federal, como si el asunto no apareciere cubierto por la Regla 56 sometida. Las Reglas 56 y 57 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 no contienen diferencias sustanciales en relación con las de 1958, por lo cual el problema ha continuado hasta el presente.

La Regla 56 de este cuerpo normativo procesal no ofrece innovación sustancial alguna a los remedios provisionales. Solamente aparecen integradas en ella las disposiciones de la Regla 57 de 1979, de manera que esta regla regirá en adelante el entredicho provisional y el injunction preliminar.

Se propone la derogación de los Arts. 675, 676 y 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3521, 3522 y 3523. No es necesario definir el injunction ni precisar qué tribunal lo puede expedir. El Tribunal Supremo tiene jurisdicción inherente para expedir injunctions para hacer efectiva su jurisdicción apelativa. Peña v. Federación de Esgrima de P.R., 108 D.P.R. 147 (1978). El Tribunal Superior y el Tribunal de Distrito tienen jurisdicción en virtud de las presentes reglas. En cuanto a los motivos para expedir un injunction que aparecen en el Art. 677 del Código de Enjuiciamiento Civil 32 L.P.R.A. sec. 3523, la Regla 56.1 es, tal como está redactada, lo suficientemente abarcadora para avisar que la orden de injunction para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos estará disponible siempre que sea

necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia". Este es el principio rector que gobierna la concesión de remedios provisionales, por lo que el Art. 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, supra, resulta obsoleto a la luz de la disposición procesal de la Regla 56.1.

Esta regla corresponde a la Regla 56.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 56.2 Notificación

No será concedida, modificada, anulada o tomada providencia alguna sobre un remedio provisional sin antes notificar a la parte adversa y celebrar una vista, excepto según dispuesto en las Reglas 56.4 y 56.12.

El peticionario de un remedio provisional deberá notificar a la parte adversa copia de la orden que señala la vista, así como copia de las alegaciones, de la moción de remedios provisionales y de cualquier documento que la apoye.

En todo caso en que por disposición de esta Regla 56 no se requiera ni se conceda previa notificación y oportunidad de réplica a la parte promovida o adversa, antes de la concesión de un remedio provisional de afianzamiento, una vez expedido éste y efectuada su ejecución, el peticionario vendrá obligado a prontamente notificarlo a la parte promovida o adversa.

COMENTARIO

La regla añade al texto de la Regla 56.2 de 1979 una disposición que requiere al peticionario de cualquier orden de remedios provisionales notificar a la parte adversa, con suficiente antelación a la vista, la orden señalando la misma, la copia de la petición y la copia de todas las alegaciones.

Se añade al texto de la regla de 1979, además, un tercer párrafo para resaltar en lo resuelto en Albaladejo v. Vilella Suau, 106 D.P.R. 331 (1977), a los efectos de que la notificación de una orden de anotación de embargo, cuya expedición no ha requerido previa notificación de la solicitud ni oportunidad de ser oído, deberá hacerla el promovente tan pronto se ejecute la misma, esto es, posterior a su ejecución por el alguacil o a su presentación ante el Registro de la Propiedad correspondiente.

Esta regla corresponde a la Regla 56.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 56.3 Fianza

Un remedio provisional podrá ser concedido sin la prestación de fianza en cualquiera de los casos siguientes:

(a) si apareciere de documentos públicos o privados, según definidos por ley y firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible;

(b) cuando fuere un litigante insolvente que estuviere expresamente exceptuado por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación, y a juicio del tribunal la demanda adujere hechos suficientes para establecer una causa de acción cuya probabilidad de triunfo fuere evidente o pudiere ser demostrada y hubiere motivos fundados para temer, previa vista al efecto, que de no ser obtenido inmediatamente dicho remedio provisional, la sentencia que pudiera ser obtenida resultaría académica porque no habría bienes sobre los cuales ejecutarla, o

(c) si fuere gestionado el remedio después de la sentencia.

En caso de que el tribunal conceda el remedio provisional sin la prestación de fianza, conforme lo dispuesto en esta regla, podrá excluir en su orden determinados bienes.

En todos los demás casos, el tribunal exigirá la prestación de una fianza suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que fueren causados como consecuencia del aseguramiento. Un demandado o querellado podrá retener, sin embargo, la posesión de bienes muebles embargados por un demandante o reclamante, prestando una fianza por tal suma que el tribunal estime suficiente para responder por el valor de dicha propiedad. El afianzamiento por el demandado de la suma embargada dejará sin efecto el embargo.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 56.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 56.4 Embargo o prohibición de enajenar

(a) Ninguna orden de embargo o de prohibición de enajenar será expedida a menos que el promovente:

(1) acredite de forma fehaciente que su demanda o reconvención aduce hechos suficientes para establecer una causa de acción con probabilidad de prevalecer;

(2) previamente notifique de ello al promovido y el tribunal conceda a este último vista u oportunidad de réplica, y

(3) cumpla con las disposiciones de la Regla 56.3 en cuanto a fianza.

(b) No será necesario dar cumplimiento a la previa notificación de la Regla 56.4(a)(2) cuando el promovente cuente con (i) un preexistente derecho de garantía, de copropiedad o de derecho real sobre la cosa objeto de embargo o prohibición de enajenar; o

(ii) demuestre tener motivos fundados para temer que de no obtenerse inmediatamente el embargo o la prohibición de enajenar se podrá gravar, enajenar, esconder o destruir los bienes objeto del afianzamiento, o demuestre otras circunstancias extraordinarias que de igual forma impedirán hacer efectiva la sentencia que en su día pueda ser dictada a favor del promovente.

Cualquier parte afectada por cualquier orden dictada al amparo de la Regla 56(b) podrá presentar, en cualquier tiempo, una moción para que se modifique o se anule la orden, y dicha moción será señalada para vista en la fecha más próxima posible y nunca más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la moción y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos (2) días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.

(c) En el caso de bienes inmuebles, tanto el embargo como la prohibición de enajenar serán efectuados anotándolos en el Registro de la Propiedad.

(d) En el caso de bienes muebles, la orden será efectuada depositando los bienes con el tribunal, o con la persona designada por el tribunal, bajo la responsabilidad del reclamante. El tribunal podrá ordenar, a petición de cualquiera de las partes, la venta en pública subasta de los bienes fungibles cuyo embargo o prohibición de enajenar haya sido decretado, consignando el producto de su venta en la forma dispuesta por el tribunal.

(e) La parte que solicite la designación de una persona como depositario de los bienes a ser embargados deberá acreditar su dirección y su teléfono, si lo tuviere, tanto residencial como de empleo o de negocio. El depositario designado deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio de dirección o teléfono, de sitio o de condición de los bienes.

COMENTARIO

El texto de esta regla difiere sustancialmente de la Regla 56.4 de 1979. La regla recoge y consolida las normas establecidas por la decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en Connecticut v. Doebr, 115 L.Ed.2d 1 (1991). En dicho caso, por unanimidad, se declaró inconstitucional una ley del estado de Connecticut que permitía el embargo en aseguramiento de sentencia en cualquier tipo de litigio sin vista previa y sin prestación de fianza, bastando con la opinión de la propia parte actora al efecto de que prevalecería en el litigio. En este caso se trata de una causa de daños y perjuicios por agresión física, en la cual se embargó la residencia del demandado sin prestación de fianza, vista previa u oportunidad de ser oído.

Expresó el Tribunal Supremo de Estados Unidos que:

"Finalmente concluimos que el reclamo a favor de la expedición de orden de embargo ex parte, particularmente el del aquí demandante, resulta ser muy débil para ser considerado como alternativa en el balance de intereses. El demandante carecía de interés alguno en el inmueble (del demandado), cuando solicitó el embargo. Su único propósito al solicitar el embargo fue el de asegurar la disponibilidad de bienes para satisfacer sentencia a su favor, en caso de que su acción prevaleciera en los méritos. No obstante, no existe alegación al efecto de que (el demandado) estuviese próximo a enajenar o gravar su propiedad inmueble o a tomar cualquier otra acción durante el trámite del proceso, para evitar que sus bienes inmuebles puedan ser utilizados para satisfacer una sentencia. Nuestra jurisprudencia ha reconocido que una reclamación de esa naturaleza, debidamente fundamentada, constituiría una circunstancia apremiante que permitiría posponer cualquier

notificación o vista hasta luego de verificado el embargo. Véase Mitchell v. W.T. Grant. Co., supra, pág. 609; Fuentes v. Shevin, 407 v.s. 67,90,92 (1972) Sniadach v. Family Finance Corp., 395 US, supra, pág. 339. Ausentes tales alegaciones, sin embargo, el interés del demandante en embargar la propiedad no justifica que se graven los derechos propietarios (del demandado) sin que antes sea celebrada una vista para determinar la probabilidad de prevalecer y de cobro." 59 U.S.L.W. 4587, 4591 (1991) (Traducción nuestra). Para el texto original, véase Apéndice, pág. 228.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos admitió como excepción al principio de debido proceso de ley que requiere la celebración de una vista previa al embargo las situaciones cuando el promovente cuente con un preexistente derecho de garantía, de copropiedad, algún derecho real sobre la cosa objeto de embargo o prohibición de enajenar o la presencia de "circunstancias extraordinarias", tales como aquellas que revelen la intención del promovido de desaparecer sus activos para defraudar a la parte promovente de los derechos que pudiera adquirir por sentencia. En todo caso, el debido proceso de ley exige que, antes de que se pueda autorizar el afianzamiento, el promovente venga obligado a establecer su probabilidad de prevalecer en los méritos. Connecticut v. Doebr, supra. Nuestra regla además exige, en algunos casos, la prestación de fianza.

La decisión es el resultado de una trayectoria jurisprudencial que comenzó con Goldberg v. Kelly, 397 U.S. 254 (1970); Fuentes v. Shevin, supra (1972), y Mathews v. Eldridge, 424 U.S. 319.

En los referidos casos se reiteró el principio de que, salvo

circunstancias extraordinarias, la cláusula de debido proceso de ley exige la celebración de algún tipo de audiencia o de vista adversativa antes de privar a una parte de cualquier derecho de propiedad. Esta regla cumple con tal requisito.

Contrario a la norma de Connecticut v. Doebr, supra, la Regla 56.4 de 1979 permitía la expedición de órdenes de embargo o prohibición de enajenar de forma ex parte sin exigir al demandante que demostrare su probabilidad de prevalecer en los méritos y sin exigir los requisitos que ahora provee la Regla 56.4(b). Por otro lado, dicha jurisprudencia federal no afecta nuestra regla de 1979 en tanto y en cuanto la reclamación estuviere fundada en un interés propietario del reclamante sobre el bien a ser embargado. A este respecto no sufre cambio la regla de 1979.

Esta Regla 56.4 no es de aplicación al aviso de pleito pendiente dispuesto en los Arts. 112 y 113 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. secs. 2401-2402, por lo que cuando la reclamación trate de un derecho inscrito en el Registro de la Propiedad el trámite a seguir es el dispuesto por la ley hipotecaria. Connecticut v. Doebr, supra, no afecta estos artículos, pues los mismos sólo operan cuando ya el promovente cuenta con un derecho de propiedad o de garantía inscrito fehacientemente, erga omnes, en el Registro de la Propiedad sobre el objeto del afianzamiento.

Esta regla no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 56.5 Cancelación de anotación preventiva o embargo

El tribunal ante el cual está pendiente la acción tendrá la facultad para ordenar la cancelación de la anotación preventiva o el embargo, previa celebración de una vista y prestación de una fianza en la cuantía que estime razonable, tomando en cuenta la probabilidad de prevalecer la parte actora, el valor de la propiedad o derecho concernido y las demás circunstancias del caso.

COMENTARIO

El primer párrafo de la Regla 56.7 de Procedimiento Civil de 1979 provino del derogado Art. 91 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. ant. sec. 455, que autorizaba la anotación de un aviso de pleito pendiente (lis pendens) en el Registro de la Propiedad, sin necesidad de intervención judicial, en acciones que meramente afectaran el título o el derecho de posesión de propiedad inmueble sin requerir que tal acción tuviere un derecho real inscrito como fundamento para su ejercicio (e.g. ejecución de hipoteca).

El procedimiento establecido en el referido primer párrafo de la Regla 56.7 de 1979 fue descrito por nuestro Tribunal Supremo como abusivo en su informalidad y declarado ineficaz en Rocafort v. Alvarez, 112 D.P.R. 563, 571-572 (1982). Las disposiciones del discutido párrafo son, además, incompatibles con lo preceptuado en los Arts. 112 y 113 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. secs. 2401 y 2402, que sí requieren intervención judicial previa para lograr la anotación preventiva registral, excepto cuando exista un derecho real inscrito como fundamento para el ejercicio de la acción.

El segundo párrafo de la Regla 56.7 de 1979 permaneció inalterado al concluir el Tribunal Supremo, en Rocafort v. Alvarez, supra, págs. 572-573, como sigue:

[...] conservando su párrafo segundo que introduce el provechoso y justo recurso de fianza que permita al demandado que sufre la anotación de sus bienes liberarlos de este gravamen interino, pero aun así gravamen, mediante la prestación de adecuada fianza. Al integrar y refundir este párrafo segundo que subsiste queda mejorado el procedimiento que para la anotación preventiva de demanda ordenan los Arts. 112 y 113 de la Ley Hipotecaria, único medio éste de ahora en adelante por el cual podrá obtenerse la medida de seguridad y efectividad de sentencia que ha sido el objeto común de estos preceptos. Véase, Prof. Sarah Torres Peralta, La Anotación Preventiva de Demanda, 42 Rev. C. Abo. P.R. 407 (agosto 1981).

Esta regla corresponde al segundo párrafo de la Regla 56.7 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 56.6 Síndicos

(a) No será nombrado un síndico a menos que fuere demostrado que ningún otro remedio provisional resultará efectivo para asegurar la efectividad de la sentencia. Salvo que el tribunal de otro modo ordenare, un síndico no actuará según las reglas para la administración judicial de sucesiones.

(b) En aquellos casos en que haya de ser nombrado un síndico, dicho cargo no recaerá en ninguna parte, su abogado o persona interesada en el pleito, a menos que hubiere sido presentado en el tribunal el consentimiento escrito de las partes afectadas.

(c) El tribunal podrá exigir una fianza al síndico para garantizar el fiel cumplimiento de su cargo y, en tal caso, el

síndico no podrá entrar en funciones hasta tanto dicha fianza haya sido aprobada.

COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla no constituyen un impedimento a la designación de un síndico cuando las partes hayan acordado o acuerden someter la controversia a su consideración.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 56.6 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 56.7 **Orden de entredicho provisional para hacer o desistir de hacer; notificación; audiencia; duración**

Una orden de entredicho provisional para hacer o desistir de hacer podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado, únicamente si:

(a) aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, qué perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables serán causados al solicitante antes de que pueda ser notificada y oída la parte adversa o su abogado, y

(b) el abogado del solicitante o el solicitante mismo certifica por escrito al tribunal las diligencias hechas, si alguna, para la notificación o las razones en que funda su solicitud para que no sea requerida dicha notificación.

Toda orden de entredicho provisional para hacer o desistir de hacer concedida sin notificación previa llevará constancia de la fecha y la hora de su expedición; será archivada y registrada inmediatamente en la Secretaría del tribunal; y definirá el perjuicio, haciendo constar porqué el mismo es irreparable y la razón por la cual fue expedida la orden sin notificación previa. De acuerdo con sus términos, expirará dentro de un período de tiempo después de ser

registrada, que será fijado por el tribunal y no excederá diez (10) días, a menos que sea prorrogada dentro del término así fijado, por causa justa probada por un período de tiempo igual, hasta que se dictamine respecto al injunction preliminar o por un período mayor si la parte contra la cual hubiere sido dictada la orden da su consentimiento. Las razones que hubiere para tal prórroga constarán en el récord.

En caso de que una orden de entredicho provisional sea dictada sin notificación previa, el tribunal señalará la vista de la moción para un auto de injunction preliminar en la fecha más próxima que fuere posible y tendrá preferencia sobre todos los demás asuntos, excepto aquellos que fueren más antiguos y de la misma naturaleza. Durante la vista, la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional procederá con su solicitud de injunction preliminar y, si así no lo hiciere, el tribunal la dejará sin efecto. Con dos (2) días de aviso a la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional, sin aviso o previo aviso por un término más corto a dicha parte, según lo disponga el tribunal, la parte adversa podrá comparecer y solicitar la disolución o la modificación de la orden. En ese caso, el tribunal procederá a oír y a resolver la moción con toda la prontitud que requieran los fines de la justicia.

COMENTARIO

Esta regla equivale a la Regla 57.2 de 1979 y sustituye la Regla 56.5 de 1979. Esta última tenía el efecto de autorizar la expedición de órdenes interdictales, interlocutoriamente, sin cumplir con los requisitos de la Regla 57.2 de 1979; no articulaba un procedimiento detallado en cuanto a órdenes ex parte de entredicho y, además, le imponía al demandado el peso de promover la disolución de tales órdenes.

La minuciosidad con que la Regla 57.2 de 1979 regulaba el entredicho provisional es algo que debe ser conservado, ya que este remedio interdictal, por ser expedido sin vista, tiene siempre carácter de excepción y duración limitada.

El principio que inspira nuestro sistema de remedios provisionales parte de la premisa siguiente:

Nuestro sistema de impartir justicia es uno adversativo por excelencia. Así es como mejor se cumple con el debido procedimiento de ley constitucional, con la función de encontrar la verdad, y con el justo trato. Las excepciones en ley a esta norma general, deben interpretarse restrictivamente en contra de la excepción, de modo que el ser oído antes de ser sometido al rigor judicial se cumpla. Esa es la filosofía de la Regla 56.2 como la de la Regla 57 que no permite la expedición de un auto preliminar de injunction sin previa audiencia, y que sujeta a una orden de entredicho dictada ex parte a claras exigencias y limitaciones de modo que sea la excepción y no la norma. Bermúdez v. Tribunal Superior, 97 D.P.R. 825, 827-828 (1969).

Dentro de tal criterio de excepción, todos los requisitos de la Regla 57.2 del 1979 son mantenidos incluso en este contexto, el que limita las órdenes de entredicho a aquellas situaciones en las cuales el peticionario sólo puede obtener un remedio ex parte de esta naturaleza cuando, entre otros requisitos, acredite que le serán causados "perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables al solicitante antes de que pueda ser notificada y oída a la parte adversa o su abogado". Este concepto de "daño inmediato e irreparable" sólo es encontrado en el contexto del entredicho provisional por la naturaleza excepcional de este remedio de emergencia.

La regla modifica el texto de la Regla 57.2 de 1979 en tanto y en cuanto le exige al peticionario o a su abogado que certifique "las diligencias hechas, si alguna, para la notificación [a la parte contraria] o las razones en que funda su solicitud para que no sea requerida dicha notificación".

La regla, en su inciso (b), permite que el término fijado para la expiración de la orden de entredicho provisional para hacer o desistir de hacer pueda ser prorrogado por un período que no excederá la terminación de la vista para el injunction preliminar. La referida disposición elimina el vacío de la regla equivalente de 1979, en circunstancias extremas en las que el tribunal tiene que proveer un remedio.

Esta regla es equivalente, en parte, a la Regla 65 (b) federal.

Regla 56.8 Orden de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer

Al decidir si expide una orden de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer, el tribunal deberá considerar:

(a) la naturaleza del daño a que está expuesto el peticionario;

(b) la probabilidad de que el peticionario prevalezca en los méritos;

(c) el perjuicio a que está expuesto el demandado si es dictada una orden de esta naturaleza, comparado con el que sufriría el peticionario si no le es concedida;

(d) el impacto, si alguno, sobre el interés público, y

(e) la diligencia y la buena fe con que ha obrado el peticionario antes de presentar su solicitud.

COMENTARIO

Esta regla no tiene equivalente en las reglas de 1979. Su propósito es reglamentar el remedio provisional de injunction preliminar, uno de los remedios mencionados en la Regla 56 de 1979 para asegurar la efectividad de la sentencia. Hasta el presente, ni los artículos de la Ley de Injunction ni la Regla 57 de Procedimiento Civil de 1979, contienen guías para la concesión de este remedio. Esta regla señala los criterios que el tribunal debe considerar al momento de decidir sobre la expedición de una orden de injunction, como medida de remedio provisional. Expresamente es eliminado el requisito arcaico de "daño irreparable" o de "ausencia de un remedio adecuado en ley". Estos criterios responden exclusivamente al problema que existe en Estados Unidos con la división de los sistemas de "ley" y "equidad" (Law & Equity) producido por la persistencia del juicio por Jurado en las acciones civiles. Aun en los Estados Unidos, estos criterios han sido repudiados por los procesalistas más relevantes. J. Leubsdorf, The Standard for Preliminary Injunctions, 91 Harv. L. Rev., 525, 565 (1978):

La presente norma está plagada de anacronismos que se remontan a los tiempos en que unos tribunales estaban autorizados a expedir autos de injunctions y otros dirimían derechos al amparo de las leyes promulgadas y de algunas otras inversiones más recientes de poco valor. La falta de un razonamiento articulado para ello resulta

ser un defecto aún más serio. Como resultado, se mantiene a oscuras la interrelación entre los elementos de la norma y ésta es objeto de torpe e inconsistente implementación. (Traducción nuestra.) Para el texto original, véase Apéndice, págs. 228 y 229.

Laycock, The Death of the Irreparable Injury Rule, Oxford University Press, 1991; D. Laycock, Modern American Remedies, Little, Brown & Co., 1985, pág. 335:

La Regla del daño irreparable está arraigada a los comienzos de la equidad ("equity"), cuando funcionaba como remedio del Rey para solventar las deficiencias del Derecho común (common law). El concepto del daño irreparable primeramente motivó que los tribunales de equidad funcionasen por separado y luego ello sirvió para definir y limitar su jurisdicción. Cuando la corte de equidad ("equity court") se constituía sólo para corregir alguna deficiencia del 'derecho común', se hizo evidente que no hacía falta recurrir a la "equidad" cuando el 'derecho común' resultaba satisfactorio. (Traducción nuestra.) Para el texto original, véase Apéndice, pág. 229.

Chayes, The Role of the Judge in Public Law Litigation, 89 Harv. L. Rev. 128L, 1292 (1976): "But, surely the old sense of equitable remedies as extraordinary has faded"; R. Newman, Equity and law: A comparative study, Oceana Pub., 1961 pág. 48. La literatura aparece discutida y aplicada al contexto puertorriqueño en D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, Atlanta, Georgia, Darby Printing Co., 1989, págs. 1-14, 21-28 y 65-69.

Por otro lado, esta regla mantiene unas guías para la concesión de injunctiões similares a las ya sugeridas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en P.R. Telephone Co.

v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200 (1975), y en A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 903 (1975), y las adapta a la filosofía de nuestro procedimiento.

Las órdenes de injunction para hacer o desistir de hacer continúan como un remedio que no está sujeto a reglas fijas y exactas, sino que su concesión descansa en el ejercicio de una sana discreción por parte del tribunal de instancia.

Esta regla no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 56.9 Forma y alcance de la orden de entredicho provisional y del injunction preliminar

Toda orden que conceda un entredicho provisional o injunction preliminar, deberá expresar las razones para su expedición. Será redactada en términos específicos y describirá con detalle razonable, no mediante referencia a la demanda u otro documento, el acto o los actos cuya realización prohíbe. La orden será obligatoria solamente para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados, abogados y para aquellas personas que actúen de acuerdo, o participen activamente con ellas, y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación.

COMENTARIO

El contenido de la regla es fundamental para precisar el contenido de la orden de entredicho provisional y de injunction preliminar para hacer o desistir de hacer, y aclarar quiénes son las personas que quedan obligadas por tales órdenes interdictales.

Esta regla corresponde a la Regla 57.4 de 1979 y es equivalente a la Regla 65(d) federal.

Regla 56.10 Casos en que el entredicho provisional y el injunction preliminar están prohibidos

No se concederá un entredicho provisional o un injunction preliminar:

(a) para suspender un procedimiento judicial en trámite al ser instituida la acción en que es solicitado el injunction, a menos que la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de tales procedimientos o para impedir que el peticionario quede privado de algún derecho, privilegio o inmunidad protegida por la Constitución o por las leyes de Estados Unidos de América, conforme éstas resultan aplicables a las personas que estén bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponiéndose que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público involucrado, concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición y determinar que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria, orden que sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes, y

(b) para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, de una agencia pública o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que hubiere sido determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.

No obstante, el tribunal podrá dictar dicha orden de entredicho provisional o injunction preliminar, sujeto a los términos de la Regla 56 de Procedimiento Civil:

(1) en aquellos casos en que ello fuere indispensable para hacer efectiva su jurisdicción y previa determinación de que la

orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria;

(2) cuando en la petición fuere alegado que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estuviere privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución, por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o las leyes de Estados Unidos de América que fueren aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Al dictar dicha orden, el tribunal debe considerar el interés público involucrado y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.

(c) para impedir la imposición o el cobro de cualquier contribución establecida por las leyes de Estados Unidos o de Puerto Rico.

COMENTARIO

La Regla 56.10 recoge las disposiciones pertinentes del Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.R.R.A. sec. 3524, según modificado por la Ley de Derechos Civiles de 1974. Esta disposición legal protege varios principios de alto interés público que es necesario mantener dentro de este cuerpo procesal. Los incisos (4), (5) y (6) del mencionado Art. 678 resultan inaplicables en el presente estado de derecho.

El contenido del inciso (2) del Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, supra, es eliminado por resultar innecesario. El Tribunal Supremo de Estados Unidos, en el caso de Donovan v. City of Dallas, 377 U.S. 408 (1974), resolvió que

los tribunales de los estados carecen totalmente de autoridad para restringir los procedimientos en un tribunal federal o para impedir a un litigante, mediante órdenes de injunction, que recurra al tribunal federal.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 56.11 Disputas obreras

Esta Regla 56 no modifica en forma alguna la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1947, según enmendada, 29 L.P.R.A. secs. 101 a 107, que trata sobre la expedición de órdenes de entredicho e injunctions en casos que incluyan o surjan de una disputa obrera. Tampoco modifica las disposiciones de cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la expedición de órdenes de entredicho e injunction en pleitos que afecten a patronos y a empleados.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 57.5 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 65(e) federal.

Regla 56.12 Injunction pendiente de apelación, revisión o certiorari

(a) Cuando una parte apele o recurra de una orden o sentencia, que conceda, deje sin efecto o deniegue un injunction, el tribunal de instancia, en el ejercicio de su discreción, podrá suspender, modificar, restituir o conceder un injunction mientras se dilucida el recurso interpuesto bajo aquellos términos relativos a fianza y demás que estime adecuados para proteger los derechos de la parte contraria.

(b) Lo dispuesto en esta regla no restringe la facultad del tribunal de

apelación o de uno de sus jueces para paralizar los procedimientos mientras se dilucida el recurso interpuesto, para suspender, modificar, restituir o conceder un injunction mientras esté pendiente la apelación, revisión o certiorari, o para dictar cualquier orden adecuada para preservar el statu quo o la efectividad de la sentencia que habrá de ser emitida en su día.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 57.6 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 62(c) y (g) federal.

Regla 56.13 Cumplimiento de una orden que concede un remedio provisional

El tribunal podrá compeler el cumplimiento de una orden dictada bajo esta Regla 56 mediante su poder de desacato civil.

La violación de una orden de remedio provisional constituye, además, desacato criminal y la persona que la violare podrá ser sentenciada a pagar una multa que no excederá de quinientos dólares (\$500), a ser encarcelada por un período que no excederá de seis (6) meses o ambas penas.

COMENTARIO

La regla incluye y extiende a toda orden de remedio provisional, al amparo de la Regla 56, lo dispuesto en el Art. 687 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 (32 L.P.R.A. sec. 3533), que trata sobre la penalidad por desobedecer un injunction.

Esta regla también persigue aclarar la diferencia entre el desacato civil y el desacato criminal con motivo de la desobediencia de una orden de remedios provisionales. La

distinción tiene enormes consecuencias prácticas y de índole constitucional en cuanto: (1) al tipo de notificación a que tiene derecho el violador de la orden; (2) a la asistencia de representación legal en la vista de desacato; (3) al derecho a la no autoincriminación; (4) al peso de la prueba que tendrá la parte actora durante la vista de desacato; (5) al tipo de castigo que le puede ser impuesto; (6) al derecho de apelación de la sentencia que le sea impuesta, y (7) al tipo de procedimiento apelativo ulterior. Dubón v. Casanova, 65 D.P.R. 835 (1946); Pérez v. Espinosa, 75 D.P.R. 777, 781-782 (1954); Hicks v. Feiock, 485 U.S. 624 (1988).

La regla no corresponde a regla alguna de 1979; sustituye al Art. 687 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 (32 L.P.R.A. sec. 3533) pero, como se ha dicho, es de aplicación no sólo a las órdenes de injunction para hacer o dejar de hacer, sino a cualquier orden de remedio provisional emitida al amparo de esta Regla 56.

Esta regla no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 57 INJUNCTION PERMANENTE

(a) El injunction permanente es el remedio concedido en la sentencia que ordena a una parte hacer o dejar de hacer algo cuando no exista un remedio rápido y eficaz para proteger los derechos del reclamante.

(b) El injunction permanente será solicitado mediante la presentación de una petición jurada, cuyas alegaciones establezcan la necesidad del remedio.

(c) El tribunal expedirá un emplazamiento en el que fijará el término para presentar la contestación u ordenará el emplazamiento-citación de la persona promovida para la primera vista o conferencia, según la situación amerite.

(d) Determinado por el tribunal que el caso amerita ser ventilado a tenor con las disposiciones de esta regla, podrá señalar, a la brevedad que la situación requiera, la conferencia o la vista que considere necesaria, o de lo contrario ordenará que el litigio continúe su trámite por la vía ordinaria.

COMENTARIO

Esta regla define el concepto de "injunction permanente" y dispone un procedimiento para su solicitud y adjudicación.

Nuestra legislación procesal anterior a la formulación de esta regla carece de una reglamentación sobre el injunction permanente. No obstante, nuestros tribunales, en los casos cuyas circunstancias y los fines de la justicia lo requieren, conceden con regularidad el remedio que esta regla prevé.

Las disposiciones de esta regla requieren del ejercicio de la discreción del tribunal con el propósito de determinar si la reclamación amerita ser tramitada en la forma rápida que ésta provee. El criterio establecido para el ejercicio de tal discreción comprende el que no exista un remedio rápido y eficaz para lograr la protección de los derechos reclamados. Adviértase que el concepto, aunque parecido al histórico de raigambre angloamericano, que requiere la ausencia de otro remedio adecuado en ley, no es el mismo, ya que el criterio de que "no

exista remedio adecuado en ley" sólo surge frente a la dicotomía entre los tribunales de derecho común y los de equidad (law & equity), lo cual no tiene sentido en nuestra jurisdicción.

El inciso (a) trata del remedio de injunction permanente para distinguirlo del entredicho provisional y del injunction preliminar de la Regla 56. En ambos casos, el pronunciamiento judicial es de naturaleza *in personam*. El vocablo "reclamante" es lo suficientemente amplio para cobijar los intereses y los derechos de cualquier persona que solicite el remedio provisto en la regla.

En los casos que el tribunal, en el ejercicio de su discreción, determine que el trámite ordinario no es lo suficientemente rápido y eficaz para la presentación y consideración de la solicitud del remedio solicitado, y la urgencia de la causa lo amerite, esta regla, en su inciso (d), permite modificar o prescindir de tales trámites ordinarios de las Reglas de Procedimiento Civil siempre y cuando no sea vulnerado ningún derecho de índole constitucional. De estima el tribunal que la situación no plantea una urgencia excepcional, dispondrá que el trámite continúe por la vía ordinaria.

Dicho inciso provee máxima flexibilidad procesal al tribunal para así permitir que en casos de urgencia pueda ser ventilado el asunto a la brevedad que la situación requiera. No todo caso de injunction amerita igual grado de celeridad en su trámite y sólo ante la situación fáctica de cada causa podrá el tribunal ejercer su discreción sobre el trámite.

El inciso (c) concede al tribunal flexibilidad en cuanto a la forma en que adquirirá jurisdicción sobre el promovido. En los casos en que sea requerida citación, con el mismo diligenciamiento se emplazará el promovido. A discreción del tribunal y conforme disponen las Reglas 1 y 10.1, el término para contestar podrá ser reducido.

Un remedio de naturaleza interdictal para actuar de una manera específica puede ser judicialmente concedido vía cualquier orden o sentencia. De interesar el injunction sólo como remedio provisional, el promovente deberá seguir el trámite o proceso judicial provisto en la Regla 56. Cuando lo solicite como remedio final, este deberá seguir el trámite dispuesto en esta Regla 57. El remedio provisional será interlocutorio y cumplirá con ciertos requisitos; el injunction permanente deberá cumplir, además, con los otros requisitos que esta regla dispone.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 58 EXPROPIACION FORZOSA DE PROPIEDAD

Regla 58.1 Aplicabilidad de otras reglas

Las Reglas de Procedimiento Civil gobernarán el procedimiento para la expropiación forzosa de propiedad mueble e inmueble, excepto en cuanto conflija con las disposiciones de esta regla.

En aquellos casos en que la cuantía no exceda la dispuesta por la Regla 62.1(g), el tribunal podrá ordenar la simplificación de los procedimientos siguiendo sustancialmente

los mecanismos procesales provistos en la Regla 62.

COMENTARIOS

El primer párrafo de la regla aclara el alcance de las disposiciones generales de este cuerpo normativo procesal sobre el procedimiento de expropiación forzosa.

Esta regla corresponde a la Regla 58.1 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 71A(a) federal, excepto que la nuestra tiene, en su segundo párrafo, unas disposiciones que permiten acelerar el procedimiento en casos de cuantías pequeñas.

Regla 58.2 Acumulación de propiedades

El demandante podrá acumular en el mismo pleito una o más propiedades, ya fueren del mismo o distinto dueño, y fuere o no la expropiación para el mismo uso.

COMENTARIO

Esta regla corresponde totalmente a la Regla 58.2 de 1979 y es equivalente a la Regla 71A(b) federal.

Regla 58.3 Demanda

(a) Título. La demanda contendrá un título según las disposiciones de la Regla 8.1, excepto que la parte demandante nombrará a la propiedad como demandada designándola generalmente por su clase, cantidad y ubicación. Independientemente de que el procedimiento fuere in rem, la demanda incluirá como demandado nominativamente hasta donde fuere conocido, o mediante debida diligencia determinable y conforme disponen las Reglas 4.6 y 15.4, a todas aquellas personas que como dueños, ocupantes o poseedores de cualquier derecho o interés sobre la cosa cuya expropiación es

pretendida, deben quedar notificados del procedimiento para que reclamen cualquier derecho que puedan tener sobre la compensación que fuere fijada como justo valor de la cosa expropiada, incluso por cualquier daño que ello ocasione a cualquier persona.

(b) Contenido. La demanda contendrá:

(1) una relación breve y sencilla de la autoridad bajo la cual es tramitada la expropiación;

(2) el uso para el cual la propiedad habrá de ser adquirida;

(3) una descripción de la propiedad, suficiente para identificarla, incluyendo un plano en caso de propiedad que pueda ser así representada;

(4) los derechos que han de ser adquiridos;

(5) la suma de dinero consignada, conforme la tasación que es acompañada junto con la presentación de la demanda, según estimada por la autoridad adquirente como justa compensación por la cosa, propiedad o interés que es pretendido adquirir, y

(6) en cuanto a cada propiedad, una designación de los demandados que han sido acumulados como dueños de la misma o que tengan algún derecho en ella.

Al instituir el pleito, el demandante solamente tendrá que acumular como demandados aquellas personas que tengan o reclamen un derecho en la propiedad, cuyos nombres a la sazón fueren conocidos, pero antes de cualquier vista para determinar la compensación que ha de ser pagada por cada propiedad, el demandante acumulará como demandados todas las personas que tengan o reclamen un derecho en dicha propiedad, cuyos nombres puedan ser conocidos mediante diligencia razonable en el Registro de la Propiedad, tomando en consideración la naturaleza y el valor de los bienes que han de ser adquiridos y también aquellos cuyos

nombres hayan sido conocidos de otro modo. Podrán ser acumulados como demandados todos los demás bajo la designación de "dueños desconocidos" o de "Nombre Desconocido". En caso de que la propiedad careciere de título de dominio, deberá ser incluido como demandado a la persona que figure como dueño del inmueble en el recibo de contribución o en cualesquiera otras constancias demostrativas de títulos. El emplazamiento será efectuado en la forma dispuesta en la Regla 58.4 a todos los demandados, ya fueren nombrados como demandados al tiempo de instituir el pleito o fueren acumulados subsiguientemente, y un demandado podrá contestar en la forma dispuesta en la Regla 58.5. Mientras tanto, el tribunal podrá ordenar aquella distribución del depósito que los hechos justifiquen.

(c) **Presentación.** Además de presentar la demanda en el tribunal, el demandante dejará con el Secretario, por lo menos, una copia de la demanda para el uso de los demandados y unas copias adicionales a petición del Secretario o de un demandado.

COMENTARIO

El inciso (a) aclara que independientemente de que este trámite sea eminentemente contra la cosa (in rem) objeto de la expropiación, la legislación requiere que el proceso sea notificado a los dueños, los ocupantes o las personas con derecho o con interés sobre la cosa, indistintamente de que el Estado opte por ir contra la cosa en sí o contra ésta y sus dueños, sus ocupantes o las personas con derecho o con interés. 32 L.P.R.A. sec. 2905.

El inciso (b) especifica que la descripción de la cosa objeto de expropiación ha de incluir un plano cuando trate de bienes inmuebles. También, es requerido que la petición especifique el monto de la justa compensación estimada por la autoridad

expropiante, cuya suma será consignada en el tribunal junto con la presentación de la causa y la copia de la tasación.

La Regla 58.3(b)(6) añade lo referente a demandados de nombre desconocido, situación similar a la del demandado desconocido. Véase comentario a las Reglas 4.6 y 15.4.

Esta regla elimina la referencia que hacía la regla de 1979 al título "posesorio", cónsono con el Art. 255 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 (30 L.P.R.A. sec. 2821).

Esta regla corresponde a la Regla 58.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 71A(c) federal, de la que difiere en que la nuestra añade una oración a los fines de disponer que en los casos en que la propiedad careciere de título de dominio deberán ser incluidos como demandados las personas que aparezcan como titulares de la misma en el recibo de contribución o en cualquier otro documento demostrativo de título.

Regla 58.4 Emplazamiento

(a) **Notificación; entrega.** Al ser notificada la demanda, el demandante inmediatamente entregará al secretario notificaciones juntas o separadas dirigidas a los demandados nombrados o designados en la demanda. Las notificaciones adicionales dirigidas a demandados subsiguientemente acumulados serán entregadas del mismo modo. La entrega de la notificación y su diligenciamiento tendrá el mismo efecto que la entrega y el diligenciamiento del emplazamiento bajo la Regla 4.

(b) **Notificación; forma.** Cada notificación expondrá: el nombre del tribunal, el título del pleito, el nombre

del demandado a quien va dirigida, que el pleito es para la expropiación forzosa de propiedad, una descripción de la propiedad del demandado suficiente para su identificación, el derecho a ser adquirido, la autoridad para la expropiación, el uso para el cual será adquirida la propiedad, que el demandado presentará su contestación al tribunal y remitirá copia de la misma al abogado del demandante-dentro de los veinte (20) días después del diligenciamiento de la notificación y que la omisión de contestar constituirá una renuncia al derecho de hacer objeciones a la expropiación y una aceptación de la autoridad del tribunal para proceder a ver el pleito y a fijar la compensación. La notificación concluirá con el nombre del abogado del demandante y una dirección donde éste pueda ser notificado. No será necesario que la notificación contenga una descripción de propiedad que no fuera la que ha de ser adquirida del demandado a quien va dirigida.

(c) Diligenciamiento de la notificación.

(1) Diligenciamiento personal. El diligenciamiento personal de la notificación (pero sin copia de la demanda) será efectuado de conformidad con las Regla 4.3 y 4.4 a un demandado que resida dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en Estados Unidos o en sus territorios o posesiones insulares, y cuya residencia fuere conocida.

(2) Emplazamiento mediante la publicación de edictos. Al ser presentada una certificación del abogado del demandante en que se manifieste que un demandado no puede ser notificado personalmente porque después de una investigación diligente dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el demandante no ha podido averiguar el lugar de residencia del demandado o, si lo hubiere averiguado, que ésta queda fuera de Puerto Rico, dicho demandado será notificado mediante la publicación de edictos en un diario de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana, por no menos de

tres (3) semanas sucesivas. Con anterioridad a la publicación del último edicto, se enviarán por correo una copia de la notificación a aquel demandado que no pueda ser notificado personalmente, según dispuesto en esta regla, pero cuyo lugar de residencia fuere en ese momento conocida. La notificación a dueños desconocidos o de nombre desconocido podrá ser efectuada mediante la publicación de edictos dirigidos a "dueños desconocidos" o "Dueños de nombre desconocidos".

La notificación mediante la publicación de edicto queda perfeccionada en la fecha de la última publicación. La publicación y el envío por correo se acreditará mediante certificación del abogado del demandante, y se unirá a dicha certificación una copia impresa del edicto publicado, haciéndose constar en la misma el nombre del periódico y las fechas de publicación.

(d) Prueba de la notificación; enmienda. La prueba del diligenciamiento de la notificación y de la enmienda de ésta y su diligenciamiento será efectuada de la misma manera permitida para el diligenciamiento y para la enmienda del emplazamiento bajo las Reglas 4.8 y 4.9.

COMENTARIO

Las disposiciones del inciso (b) especifican, al igual que las de la Regla 4.5(c), que la parte demandada debe presentar su contestación al tribunal y remitir copia de la misma al abogado de la parte demandante.

Esta regla corresponde a la Regla 58.4 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 71A(d) federal.

Regla 58.5 Comparecencia o contestación

(a) Si un demandado no tuviere objeción o defensa que interponer a la adquisición forzosa de su propiedad, podrá notificar su

comparecencia, designando la propiedad en la cual él sostiene que tiene algún derecho. Subsiguientemente, será notificado de todo procedimiento concerniente a esa propiedad. Si un demandado tuviere alguna defensa u objeción a la adquisición de la propiedad, notificará su contestación dentro de veinte (20) días después de haber sido notificado de la expropiación.

La contestación identificará la propiedad sobre la cual el demandado sostiene que tiene un derecho, expondrá la naturaleza y el alcance de dicho derecho y expondrá todas sus defensas y objeciones a la adquisición de su propiedad. Un demandado renunciará a todas las defensas y objeciones que no fueren así presentadas, pero en la vista sobre la justa compensación, hubiere o no comparecido o contestado con anterioridad a dicha vista, podrá dicho demandado ofrecer evidencia en cuanto a la cuantía de la compensación que deba ser pagada por su propiedad y podrá participar en la distribución de la suma adjudicada. El tribunal no permitirá la presentación de alguna otra alegación o moción en la cual se expongan cualesquiera defensas u objeciones adicionales.

(b) Toda persona que tuviere o alegare tener cualquier interés en la cosa objeto de expropiación o algún reclamo en daños y perjuicios ocasionado por dicho procedimiento, aunque no haya sido mencionada en la demanda, deberá comparecer y alegar su derecho mediante demanda de intervención, continuando el proceso de igual modo que si su nombre figurare en la demanda como parte con interés.

COMENTARIO

La regla denomina como inciso (a) el texto de la Regla 58.5 de 1979 y lo divide en dos (2) párrafos.

En esta regla ha sido incluida, al final del segundo párrafo del inciso (a), una disposición importante y necesaria de la Regla 71A(e) federal, que fue omitida en las Reglas de

Procedimiento Civil de 1958 y en las de 1979. La regla dispone que el tribunal no permitirá la presentación de otras alegaciones o mociones en las cuales se expongan cualesquiera defensas u objeciones, además de las expuestas en la contestación a la demanda o de las relacionadas con la justa compensación, que podrán ser levantadas en la vista celebrada para fijar la misma. El procedimiento en los casos de expropiación forzosa debe ser sencillo y rápido, siempre en atención y en protección al derecho constitucional al debido proceso. La admisión de numerosas y diversas mociones o alegaciones complica y atrasa innecesariamente el procedimiento.

La regla contiene un inciso (b) que aclara que todo asunto relacionado al procedimiento de expropiación debe ser ventilado en el mismo. El mecanismo de demanda de intervención, ahora explícitamente reconocido en la Regla 5.1, sirve de vehículo para ello, incluso para atender cualquier reclamo de daños al amparo de la Regla 58.8(c).

Esta regla corresponde a la Regla 58.5 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 71A(e) federal.

Regla 58.6 Enmienda a las alegaciones

El demandante podrá enmendar la demanda en cualquier momento antes de la vista sobre la compensación y cuantas veces fuere necesario, pero no hará enmienda alguna que resultare en un desistimiento prohibido por la Regla 58.8. No será necesario que el demandante notifique una copia de una enmienda, pero notificará la presentación de la enmienda, según dispone la Regla 70, a cualquier parte que haya comparecido en

autos y será notificada, en la forma dispuesta en la Regla 58.4, a cualquier parte que no ha comparecido si la enmienda hubiere de surtir efecto en sus derechos. El demandante proveerá al Secretario del tribunal, para el uso de los demandados, por lo menos una copia de cada enmienda y copias adicionales a petición del Secretario o de un demandado. Un demandado podrá notificar su contestación a la alegación enmendada dentro del plazo permitido por la Regla 58.5, en la forma y manera permitida y con el mismo efecto que dispone dicha regla.

COMENTARIO

La regla aclara que cualquier enmienda a la demanda, tanto en cuanto al expediente principal como a los conocidos como "expedientes parcelarios", será efectuada como disponen las Reglas 58.4 y 70, según fuere el caso.

Esta regla corresponde a la Regla 58.6 de 1979 y es equivalente a la Regla 71A(f) federal.

Regla 58.7 Sustitución de partes

Si un demandado muriere, quedare incapacitado o transfiriere su derecho después de haber sido acumulado como parte, el tribunal podrá ordenar la sustitución de la parte apropiada mediante moción y previa notificación de la vista. Si la moción y la notificación de la vista fuere a ser notificada a una persona que no fuere en ese momento una parte, la notificación será diligenciada del modo dispuesto en la Regla 58.4(c).

COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 58.7 de 1979 y es equivalente a la Regla 71A(g) federal.

Regla 58.8 Desistimiento de pleitos

(a) Como cuestión de derecho. Si no hubiere comenzado una vista para determinar la compensación que habrá de ser pagada por una propiedad y el demandante no hubiere adquirido el título o cualquier otro derecho, o tomado posesión de la misma, el demandante podrá desistir del pleito en cuanto a esa propiedad sin una orden del tribunal mediante la presentación de una notificación de desistimiento, en la cual expondrá una descripción breve de la propiedad con respecto a la cual es desistido el pleito.

(b) Por estipulación. Antes de ser registrada una sentencia traspasando al demandante el título o cualquier otro derecho en la propiedad a la posesión de la misma, podrá ser desistido el pleito en todo o en parte sin orden del tribunal con respecto a cualquier propiedad mediante la presentación de una estipulación de desistimiento por el demandante y el demandado interesado; si las partes así lo estipularen, el tribunal podrá dejar sin efecto cualquier sentencia que hubiere sido registrada.

(c) Por orden del tribunal. En cualquier tiempo antes de haber sido determinada y pagada la compensación por una propiedad, y previa moción y vista, el tribunal permitirá al demandante desistir del pleito bajo los términos y las condiciones que estime procedentes con respecto a esa propiedad, excepto que no desestimaré el pleito en cuanto a cualquier parte de la propiedad de la cual el demandante ha tomado posesión o en la cual el demandante ha adquirido el título u otro derecho, pero adjudicará compensación justa por la posesión, el título u otros derechos así adquiridos. El tribunal podrá en cualquier tiempo eliminar un demandado innecesaria o indebidamente acumulado.

(d) Efecto. Excepto en los casos en que la notificación, estipulación u orden del tribunal disponga lo contrario, todo desistimiento será sin perjuicio.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 58.8 de 1979 y es equivalente a la Regla 71A(i) federal.

Regla 58.9 El depósito y su distribución

El demandante depositará con el tribunal cualquier dinero que exigiere la ley como una condición para el ejercicio del poder de expropiación forzosa. Aunque la ley no lo exigiere, podrá hacer un depósito en los casos en que ésta lo permita. En esos casos, el tribunal y los abogados expedirán todos los procedimientos, incluyendo aquellos para la distribución del dinero así depositado y para la determinación y el pago de justa compensación. Si la compensación adjudicada finalmente a cualquier demandado excediere la suma que le hubiere sido pagada a dicho demandado al efectuar la distribución del depósito, el tribunal dictará sentencia contra el demandante y a favor de aquel demandado por dicha deficiencia. Si la compensación finalmente adjudicada a cualquier demandado fuere menos que la suma que le hubiere sido pagada, el tribunal dictará sentencia contra él y a favor del demandante por el exceso.

COMENTARIO

El término "demandado" es utilizado en esta regla en referencia a la parte con interés.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 58.9 de 1979 y es equivalente a la Regla 71A(j) federal.

Regla 58.10 Intereses

La sentencia que adjudica la justa compensación incluirá intereses, desde la fecha de adquisición, al seis por ciento (6%) anual o al tipo, a pagar por el Estado, reconocido y fijado por la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sobre:

(a) La compensación adicional, entre la fecha de adquisición y su fecha de pago y depósito en el tribunal, en todo caso en que la fecha de adquisición coincidiera con la de presentación de la causa ante el tribunal acompañado del estimado de justo valor. La compensación adicional y el estimado de justo valor equivalen a la justa compensación; añadido a esto último los intereses correspondientes, es establecido el monto total de justa compensación.

(b) La justa compensación, entre la fecha de adquisición y la fecha de presentación ante el tribunal con pago y depósito del estimado de justo valor, en todo caso en que la fecha de adquisición fuere anterior a la de presentación con pago y depósito del estimado de justo valor.

COMENTARIO

El disfrute del rédito o de los frutos de la propiedad goza de igual rango constitucional que el de la tenencia de la propiedad privada y su adecuada compensación en casos de expropiación forzosa. El abono de intereses, como componente de la compensación total en tal situación, no es una partida que pueda ser limitada por estatuto por razón de que, al constituir ello parte integrante de la justa compensación, corresponde al tribunal determinarla y fijarla. Es decir, de la misma manera que la Legislatura no podría fijarle a los tribunales un máximo a pagar como justa compensación por lo expropiado, no podría fijarle al foro una

tasa máxima para el abono de intereses cuando estos procedan. Ambas partidas constituyen compensación y ambas, por mandato expreso constitucional de la Quinta y Décimocuarta enmienda a la Constitución de Estados Unidos de América y del Art. II, Sec. 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, pueden tener un mínimo, pero nunca un máximo que resulte inferior al mercado.

Tal observación nos lleva a concluir que el rédito de seis (6) por ciento, fijado por el Congreso en la Ley de Expropiación Forzosa (Declaration of Taking Act), no puede visualizarse como un máximo en relación con el tipo del interés a utilizarse sobre la compensación adicional al computársele el monto total de la justa compensación. No obstante, se trata de un mínimo. Un tipo de interés no menor del seis (6) por ciento cumple con la intención del Congreso; un tipo de interés máximo del seis (6) por ciento podría violentar la Quinta Enmienda. (Traducción nuestra.) U.S. v. Blankinship, 543 F.2d 1272, 1276 (1976). Para el texto original, véase Apéndice, pág. 229.

Esta regla no sigue el concepto de temeridad provisto por la Regla 44.3(b) o el propósito disuasivo de la Regla 44.3(a); sólo responde al deber constitucional del Estado de proveer la justa compensación. La legislación federal cumple con tal propósito recurriendo a las subastas de los treasury bills a cincuenta y dos (52) semanas plazo. 40 U.S.C. sec. 258e-1 utiliza como tasa el promedio obtenido en la subasta más cercana anterior a la adquisición (taking) para el cómputo del primer año, y el promedio de las tasas de los treasury bills inmediatos anterior a cada aniversario, para cada año adicional.

El propósito del abono de intereses es colocar al ciudadano que ha sufrido la expropiación en igual situación que si hubiera recibido la totalidad del dinero a la fecha de adquisición (taking). Queda como postulado que, de haberlo así recibido, lo hubiera invertido prudente y razonablemente en un instrumento financiero disponible con interés asegurado.

En nuestra jurisdicción, tal análisis del mercado de dinero es más sencillo debido a la labor de la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y su determinación y promulgación semestral (julio-diciembre) de la tasa que afectará las deudas judiciales del Estado (interés legal) al amparo del Reglamento 78-1 de 25 de octubre de 1988.

Por reglamento, la tasa impuesta al Estado por la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras corresponde al rédito de los treasury bills a seis (6) meses plazo. A tal efecto, la Sec. 3(a) del Reglamento 78-1, supra, dispone lo siguiente: "La tasa equivalente al rédito de los U.S. treasury bills con vencimiento a seis (6) meses redondeado al 1/2 punto más cercano.

La disposición federal (40 U.S.C. 258 3-1) comprende los Treasury Bills a cincuenta y dos (52) semanas plazo, que tienden a establecer una tasa levemente más alta.

Conforme al propósito enunciado y para cubrir situaciones en que la adquisición (taking) sea anterior a 11 de julio de 1988, fecha en que dio inicio la implantación del referido reglamento

que fija tasas de interés semestral, el Estado abonará el seis (6) por ciento anual o el que fije la junta reguladora de tiempo en tiempo, el que fuere mayor.

Para mejor entendimiento, son denominados:

1. Adquisición - es conocido como taking; es la misma fecha en que el Estado incauta la propiedad, que puede corresponder a la fecha de presentación y de pago - depósito por parte del Estado del "estimado de justo valor", o a fecha anterior.

2. Estimado de justo valor - el dinero que el Estado considera justiprecio y que paga - deposita en el tribunal al momento de la presentación.

3. Compensación adicional - la diferencia entre "justa compensación" y el "estimado de justo valor" cuando el primero exceda al segundo.

4. Justa compensación - el valor de lo expropiado adjudicado por el tribunal.

5. Monto total de justa compensación - la suma de "justa compensación" y la partida que le pueda corresponder en intereses.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 59 SENTENCIAS DECLARATORIAS

Regla 59.1 Cuándo proceden

El Tribunal Superior tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque fuere instado o pudiere ser instado otro remedio. No será

considerado motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que fuere solicitada una resolución o una sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. El tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria y le dará preferencia en el calendario.

COMENTARIO

La disposición que señala al Tribunal Superior como el foro con autoridad para atender una solicitud de sentencia declaratoria trata únicamente de la competencia para ello. Las reglas de competencia establecen la ordenada tramitación de los asuntos en nuestro sistema judicial. Pérez Reilly v. Club Deportivo Ponce, Inc., 90 J.T.S. 109, 127 D.P.R. ____ (1990), Ramírez v. Registrador, 116 D.P.R. 541 (1985); Lausell Ducós v. A.C.A.A., 111 D.P.R. 593 (1981).

Esta regla corresponde a la Regla 59.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 59.2 **Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades**

(a) Toda persona interesada en una escritura, testamento, contrato escrito u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fueren afectados por un estatuto, ordenanza municipal, contrato o franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dicho estatuto, ordenanza, contrato o franquicia y, además, que sea dictada una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos sean derivados. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido.

(b) El albacea, administrador judicial, fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, tutor, acreedor, legatario, heredero o causahabiente que actúe en tal capacidad, o en representación de otra persona interesada, podrá pedir y obtener una declaración de derechos o de relaciones jurídicas en todos los casos en que fuere administrado un fideicomiso, fundación, bienes de difunto, menor incapacitado o insolvente para:

(1) determinar sobre clases de acreedores, legatarios, herederos, causahabientes u otros;

(2) ordenar al albacea, administrador o fideicomisario que ejecute o se abstenga de ejecutar cualquier acto determinado en su capacidad fiduciaria, y

(3) determinar sobre cualquier controversia que surja en la administración de los bienes o del fideicomiso, incluso las de interpretación de testamento y otros documentos.

(c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla no limita o restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en la Regla 59.1, dentro de cualquier procedimiento en que sea solicitado un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto hubiere de poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 59.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 59.3 Discreción del tribunal

El tribunal podrá denegar la expedición y el registro de una sentencia o un decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser autorizado o registrado, no hubiere de poner fin a la incertidumbre o a la controversia que originó el procedimiento.

COMENTARIO

La regla corresponde sustancialmente a la Regla 59.3 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 59.4 Remedios adicionales

El tribunal podrá conceder cualquier remedio adicional fundado en una sentencia o en un decreto declaratorio siempre que fuere necesario o adecuado. El mismo será gestionado mediante una solicitud dirigida a un tribunal con jurisdicción para conceder el remedio. Si la solicitud fuere considerada suficiente, el tribunal requerirá a cualquier parte contraria, cuyos derechos hubieren sido adjudicados por una sentencia o por un decreto declaratorio, que comparezca, dentro de un plazo razonable, a mostrar causa por la cual no deba ser concedido inmediatamente el remedio adicional solicitado.

COMENTARIO

La regla dispone una situación similar a la de la Regla 51.7 de Procedimiento Civil.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 59.4 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 59.5 Controversias de hechos

Cuando en un procedimiento seguido al amparo de esta regla esté comprendida la determinación de un hecho, la misma podrá ser considerada y resuelta en igual forma en que son consideradas y resueltas las controversias de hecho en otros pleitos civiles ante el tribunal que conozca el procedimiento.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 59.5 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 59.6 Partes

Quando un remedio declaratorio fuere solicitado, deberán ser incluidas como parte todas aquellas personas que tengan o aleguen tener algún interés que pueda quedar afectado por la declaración. Tal declaración no perjudicará los derechos de persona alguna, salvo los de aquellas que fueren partes en el procedimiento. En cualquier procedimiento en que fuere discutida la validez de una ordenanza o de una franquicia municipal, deberá incluirse al municipio correspondiente como parte y se notificará, además, al Secretario de Justicia de conformidad con lo dispuesto en la Regla 21.3.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 59.6 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 60 HABEAS CORPUS, QUO WARRANTO, AUTO INHIBITORIO Y CERTIORARI

Regla 60.1 Aplicabilidad; definición

Esta regla aplica a casos de hábeas corpus, quo warranto, auto inhibitorio y certiorari.

(a) Hábeas corpus

El hábeas corpus es un auto por medio del cual cualquier persona que se encuentre encarcelada o privada de su libertad ilegalmente puede solicitar del tribunal que determine sobre la validez de tal confinamiento o privación de libertad.

(b) Quo warranto

El quo warranto es un auto por medio del cual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico instituye un recurso con objeto de recobrar un cargo o una franquicia poseída por alguna persona o corporación.

*Id. § 3291
Cód. Reg. Civ.*

(c) Auto inhibitorio

"Auto inhibitorio" es un auto expedido por un tribunal de superior jerarquía dirigido al juez y a la parte de un pleito entablado en un tribunal inferior, en el que se les ordena la paralización de todo procedimiento del mismo y se le indica que: la causa original o algún incidente surgido en dicho pleito no es de su competencia, sino de la de otro tribunal; cuando al ejercer funciones asimismo de su competencia el tribunal inferior anulare un derecho legal o; para impedir que un juez conceda una nueva vista una vez vencido el término señalado para la celebración del juicio.

*Dist. el
§ 3401 Cód.
Reg. Civ.*

d) Certiorari

El auto de certiorari es un auto discrecional expedido por un tribunal de superior jerarquía a otro tribunal de menor jerarquía mediante el cual se ordena de éste último la remisión al primero de los autos con el objeto de revisar cualquier actuación judicial, en la que se haya cometido algún error de derecho o de hecho cuando la decisión no sea susceptible de apelación o de revisión según la Regla 53.

Las Reglas de Procedimiento Civil gobernarán el procedimiento para autos de hábeas corpus, quo warranto, auto inhibitorio y certiorari, excepto en aquello que conflija con esta regla.

COMENTARIO

El procedimiento dispuesto por la Regla 60 de 1979 aparece regido, en este cuerpo normativo procesal, por la Regla 61.

Esta Regla 60 recoge y organiza las definiciones y el

procedimiento que rige los recursos extraordinarios de hábeas corpus, quo warranto, auto inhibitorio y certiorari.

Esta regla reúne las definiciones de los referidos recursos extraordinarios consignadas en el Art. 469 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 L.P.R.A. sec. 1741, y los Arts. 640, 664 y 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3391, 3461 y 3491. En el Código de Enjuiciamiento Criminal permanecen las disposiciones de naturaleza sustantiva que rigen el hábeas corpus. En el Código de Enjuiciamiento Civil permanecen las disposiciones de naturaleza sustantiva que rigen el quo warranto, el auto inhibitorio y el certiorari.

Esta regla no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 60.2 Hábeas corpus, quo warranto y auto inhibitorio

(a) Los recursos de hábeas corpus, quo warranto y auto inhibitorio se formalizarán presentando una petición jurada a tal efecto en la Secretaría del Tribunal Superior y cumpliendo con todas las disposiciones de ley aplicables.

(b) Cualquier petición para que el tribunal expida un auto de hábeas corpus, quo warranto o auto inhibitorio contendrá las siguientes partes numeradas en el mismo orden aquí dispuesto:

(1) las citas de las disposiciones legales que justifican invocar la jurisdicción del tribunal;

(2) un breve resumen de los hechos relevantes a la petición;

(3) un señalamiento breve y conciso de las controversias de derecho planteadas en la petición, y

(4) el argumento de las controversias planteadas.

Cualquier documento que deba ser traído a la atención del tribunal en esta etapa del procedimiento será unido al final de la petición en un apéndice.

La petición no podrá tener más de veinte (20) páginas, índice y apéndice exclusive.

(c) No será permitida la presentación de un memorando de autoridades por separado, por lo que deberá incluirse la argumentación y los fundamentos de derecho en el mismo cuerpo de la petición.

(d) Las peticiones serán presentadas en la Secretaría del tribunal y serán turnadas por el Secretario al salón correspondiente con la mayor premura. Será considerado impropio el presentar una petición directamente a un juez del tribunal, excepto en casos de extrema urgencia cuando ni el tribunal o el Secretario estuvieren disponibles. En tales casos, el juez podrá ejercitar los poderes que le confiere la Constitución y la ley, pero cuando corresponda deberá referir el caso al tribunal, por conducto del Secretario, en la primera oportunidad.

(e) El auto será expedido solamente por orden del tribunal, a su discreción y solo en casos en que haya razón fundada en derecho para ello.

(f) El tribunal dará preferencia inmediata en su calendario al recurso y ordenará una vista rápida para dilucidar la controversia.

(g) En aquellos casos en que el tribunal expida el auto solicitado, éste será prontamente diligenciado por la parte peticionaria junto con copia de la petición jurada, de la misma forma que es diligenciado un emplazamiento conforme estas reglas, y tal diligenciamiento hará innecesario cualquier otro emplazamiento.

(h) A menos que el propio auto disponga otra cosa, el peticionario tendrá un plazo de

diez (10) días, contados desde el aviso de su expedición para presentar su alegato, y las demás partes diez (10) días para el suyo, contados desde la notificación del alegato del peticionario. El tribunal podrá ordenar que las partes contrarias contesten las alegaciones de la petición dentro de determinado plazo. En tal caso, el plazo para presentar el alegato del peticionario comenzará a contar desde el recibo de la contestación.

(1) Al expedir el auto preliminar o en cualquier momento posterior, el tribunal podrá motu proprio o a solicitud de parte ordenar la celebración de una vista para recibir prueba ante sí o ante un Comisionado Especial nombrado a tales efectos. De haber sido nombrado un Comisionado Especial, los procedimientos ante el mismo serán efectuados en la forma que dispone la Regla 41 de Procedimiento Civil, pero el tribunal podrá ordenarle que rinda su informe en un plazo corto y específico. No será excluido el descubrimiento de prueba cuando ello fuere necesario.

COMENTARIO

Esta regla dispone un procedimiento uniforme, sustancialmente idéntico al consignado en la Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. I-A, para el hábeas corpus, quo warranto y el auto inhibitorio.

Esta regla no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 60.3 Certiorari

(a) El recurso de certiorari será formalizado presentando una petición de certiorari en la Secretaría del Tribunal Superior, la cual deberá cumplir con las disposiciones de ley aplicables.

(b) El epígrafe de la petición contendrá el nombre de las mismas partes en el orden que aparecían en el Tribunal de Distrito,

añadiendo en los lugares apropiados la designación de "peticionario" y "recurrido".

(c) El auto de certiorari será expedido solamente por orden del tribunal, a su discreción y sólo en casos en que haya razón fundada en derecho para ello.

(d) Cualquier petición de certiorari tendrá las partes siguientes numeradas en el mismo orden aquí dispuesto:

(1) las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción del tribunal:

(2) una referencia a la sentencia, resolución u orden cuya revisión es solicitada, incluso el nombre y el número del caso, el tribunal que dictó la sentencia, resolución u orden, la fecha en que fue dictada, la fecha en que ésta fue notificada y, en casos apropiados, la fecha en que fue archivada en autos copia de la notificación de la sentencia;

(3) una breve relación de los hechos del caso que sean relevantes a la petición de certiorari;

(4) un señalamiento breve y conciso de las controversias de derecho planteadas por el recurso y

(5) el argumento de las controversias planteadas

(e) La cubierta de la petición tendrá solamente el epígrafe, el nombre, dirección y número de teléfono del abogado del petionario y el nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogados de todas las demás partes; inmediatamente después habrá un índice detallado de la petición, conforme lo dispuesto en la Regla 38 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. I-A.

(f) La petición no podrá tener más de veinte (20) páginas, índice y apéndice exclusive.

(g) La petición incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(1) las alegaciones de las partes;

(2) la sentencia, resolución u orden del tribunal cuya revisión es solicitada (incluso las conclusiones de hecho y de derecho en que está fundada, si las hubiere);

(3) cualquier otra resolución u orden, o escrito de cualquiera de las partes, que forme parte del legajo en el tribunal de instancia y en que este discutido expresamente cualquier asunto planteado en la petición de certiorari y

(4) cualquier otro documento que forme parte del récord en el tribunal de instancia y que pueda ser útil al tribunal de revisión para tomar su decisión sobre la expedición del auto.

(h) No será permitida la presentación de un memorando de autoridades separado, y deberá incluirse la argumentación y fundamentos de derecho en el mismo cuerpo de la petición.

(i) El peticionario notificará la petición de certiorari a todas las demás partes de la misma manera que para el recurso de revisión dispone la Regla 53.3 de Procedimiento Civil, y certificará el hecho de la notificación en la propia petición al presentarla al tribunal.

(j) Dentro de los diez (10) días de dicha notificación, las otras partes que así lo deseen podrán presentar memorandos en oposición a la expedición del auto de certiorari, y tales memorandos no podrán tener más de quince (15) páginas, índice y apéndice exclusive.

(k) La mera presentación de una petición de certiorari no afectará en forma alguna los procedimientos en el tribunal de instancia, a menos que el tribunal de revisión, motu proprio o a solicitud de parte, dictare una orden a tales efectos.

La solicitud para que el tribunal dicte un orden de este tipo podrá ser presentada en cualquier momento luego de presentada la petición de certiorari, pero siempre será presentada en una moción separada y debidamente fundamentada.

COMENTARIO

Esta regla dispone el procedimiento, sustancialmente idéntico al consignado en la Regla 21 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. I-A, para el certiorari.

Esta regla no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 60.4 Legajo y alegatos en recurso de certiorari

Las disposiciones del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, respecto a preparación del legajo o expediente (Regla 35), transcripciones (Reglas 18(b) y (c)) y alegatos (Reglas 19 y 33) regirán sobre la preparación, términos de presentación, forma y contenido del certiorari sólo después de expedido el auto, salvo que el tribunal expresamente ordene lo contrario.

COMENTARIO

Esta regla corresponde a las Reglas 22 y 23 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. I-A, y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 61 PROCEDIMIENTOS A SER TRAMITADOS POR VIA SUMARIA

Regla 61.1 Aplicabilidad

La presente regla regirá los siguientes procedimientos legales especiales y otros de igual naturaleza:

- (a) Arbitraje

- (b) Autorización judicial
- (c) Declaración de incapacidad y nombramiento de tutor
- (d) Desahucio
- (e) Ejecución de hipoteca mediante procedimiento ejecutivo sumario
- (f) Reclamación de salarios procedimiento sumario
- (g) Reclamaciones en cobro de dinero que no exceda cinco mil dólares (\$5,000) de principal y se opte por este procedimiento sumario
- (h) Reposición

COMENTARIO

La Regla 61 regirá los procedimientos legales especiales señalados y todos aquellos otros que requieran de un trámite sumario y que versen sobre asuntos de jurisdicción de índole constitucional judicial, sean o no contenciosos en su tramitación.

Es acostumbrado en nuestro ordenamiento procesal civil denominar ex parte a trámites que conceptualmente no son ni pueden ser contenciosos aunque sí pueden tornarse litigiosos.

Los primeros, conocidos como de jurisdicción "estatutaria", comprenden sólo aquellos procedimientos, tales como declaratoria de herederos (Regla 62) y adveración de testamentos (Regla 63), cuya tramitación el legislador, mediante ley específica, delega a la Rama Judicial, aunque pudiera delegarlo a cualquier otro funcionario sin violentar la separación constitucional de poderes. Las resoluciones judiciales en ese trámite de jurisdicción estatutaria no pueden ser apeladas ni revisadas ni tampoco advienen

finales ni firmes, aunque pueden ser judicialmente atacadas de forma colateral, con fundamento en ley sustantiva. Ej. La protocolización de un testamento ológrafo que resulte en preterición. Collazo, Ex Parte y Dávila, opositora, 45 D.P.R. 609 (1933). Véase, además, E. González Tejera, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, San Juan, Ed. Ramallo, 1983, págs. 138-140.

Los segundos, trámites de jurisdicción constitucional comprenden los mencionados en la Regla 61.1. Tratan, en realidad, asuntos eminentemente judiciales. Constitucionalmente hablando, no podrían ser delegados a otra rama del Gobierno que no fuera la Judicial, y los dictámenes constituyen sentencias sujetas a revisión o apelación, de manera que puedan advenir a ser finales y firmes.

De surgir alguna controversia dentro de estos procedimientos de jurisdicción constitucional normalmente no contenciosos, esta regla provee al tribunal un remedio procesalmente válido, alternativo al trámite ordinario que por su extensión y costo puede que no cumpla con el principio rector de la regla primera procesal para este asunto en particular.

En casos de leyes especiales, tales como el procedimiento sumario de ejecución de hipoteca (Arts. 201 al 235 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 (30 L.P.R.A. secs. 2701-2735)), esta regla no varía el procedimiento que no requiere vista, salvo que por alguna razón sea necesaria la atención del asunto en corte abierta; entonces el procedimiento también será conforme a lo dispuesto de ser necesaria vista, según

corresponda.

Esta regla también incorpora el procedimiento especial para cobro de dinero provisto por la Regla 60 de Procedimiento Civil de 1979. Tomando en consideración la devaluación de la moneda y la necesidad de reducir el costo de la litigación, se aumenta la cuantía de \$2,000 a \$5,000. Véase, además, comentario a la Regla 61.3(b).

Se hace la salvedad de que en cuanto al arbitraje dispuesto en la Regla 61.1(a) solo se prevé auxiliar su implantación cuando las partes voluntariamente no actúan conforme a la cláusula arbitral pactada. Se interesa evitar un proceso extenso sobre cumplimiento de contrato al amparo de la Regla 59.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 61.2 Escrito a presentar

La parte promovente presentará en la sala del tribunal que corresponda, conforme las disposiciones de la Regla 3, una demanda o una petición cuyo epígrafe y organización será conforme dispone la Regla 8.

COMENTARIO

En el procedimiento sumario de ejecución de hipoteca, el escrito deberá cumplir además con las disposiciones de los Arts. 206 y 207 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979 (30 L.P.R.A. secs. 2706 y 2707).

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 61.3 Citación

(a) Presentada la demanda, el Secretario expedirá inmediatamente una notificación-citación para la vista inicial a ser celebrada en fecha hábil en el calendario del tribunal, dentro de un término no mayor de treinta (30) días desde su expedición.

La notificación-citación será diligenciada conforme las disposiciones de la Regla 4 y contendrá un apercibimiento de que del demandado no presentar al tribunal su contestación notificando copia de la misma a la parte demandante con no menos de cinco (5) días de antelación a la vista o no comparecer ante el tribunal en la fecha y hora indicados, podrá ser dictada sentencia sin más citarle ni oírle.

(b) Con relación a reclamaciones de cobro de dinero que no excedan de cinco mil dólares (\$5,000) de principal y fuere elegido este procedimiento sumario, la notificación-citación será notificada inmediatamente por el Secretario, por correo ordinario o cualquier otro medio de comunicación escrito. Si el demandado residiere fuera de Puerto Rico, será verificada su citación mediante edicto, de acuerdo con la Regla 4.5 de Procedimiento Civil. La vista nunca podrá ser celebrada antes de pasados veinte (20) días de la notificación al demandado.

COMENTARIO

La Regla 61.3(b) incorpora la notificación por el Secretario y por correo ordinario que disponía la Regla 60 de Procedimiento Civil de 1979 para casos de cobro de dinero exclusivamente.

La regla también incorpora, en el mismo inciso (b), el uso de edictos al amparo de la Regla 4.5 de Procedimiento Civil para el caso en que el demandado residiere fuera de Puerto Rico. Esta regla dispone que la primera vista nunca podrá ser celebrada

antes de que transcurran veinte (20) días desde la notificación al demandado.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 61.4 Vista inicial

(a) En la vista inicial, las partes intercambiarán evidencia y anunciarán sus testigos y sobre qué asuntos habrán de declarar. Además, expondrán ante el tribunal una breve relación de los hechos y el derecho que les asista. De no comparecer la parte promovida a la vista inicial, el tribunal podrá dictar sentencia contra dicha parte, a instancia de la parte promovente, concediendo el remedio solicitado.

(b) En los procedimientos de asuntos al amparo de la Reglas 61.1(a), (b) y (c), y en todo otro similar, sólo habrá una vista en los méritos ante el tribunal, ante circunstancias especiales o particulares el tribunal pautará su continuación.

COMENTARIO

La Regla 61.4(a) provee el trámite clásico del procedimiento de desahucio. La Regla 61.4(b) dispone el trámite común de los procedimientos de autorización judicial, declaración de incapacidad y nombramiento de tutor, los cuales de ordinario sólo requieren de una vista que puede ser prolongada en distintas fechas por distintas razones.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 61.5 Descubrimiento de prueba

En caso meritorio, el tribunal podrá conceder un término no mayor de veinte (20) días para intercambiar y someter cualquier otra evidencia o requerimiento que no haya podido ser presentado durante la vista inicial y que fuere ofrecida o solicitada por cualquier parte para ser usada en la vista en sus méritos.

Las partes podrán utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba provistos por las Reglas de Procedimiento Civil, siempre que ello no esté en conflicto con las disposiciones de esta regla o con su naturaleza sumaria. Los medios de descubrimiento anteriores al juicio, autorizados por las Reglas de Procedimiento Civil, no podrán ser utilizados por las partes para obtener información que deben conservar en virtud de alguna obligación legal. Ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición, o podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio, ni someterle un interrogatorio después que le haya tomado una deposición, excepto que medien circunstancias excepcionales que a juicio del tribunal justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición. No estará permitida la toma de deposición a los testigos sin la autorización del tribunal, previa determinación de la necesidad de utilizar dicho procedimiento.

COMENTARIO

Se recurrirá al término de veinte (20) días provisto en la Regla 61.5 para llevar a cabo el descubrimiento de prueba únicamente en casos meritorios. Dicho término comenzará a contar a partir de la vista inicial.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 61.6 Señalamiento para vista en sus méritos

A la terminación de la vista inicial y de ser necesaria la vista en sus méritos, el tribunal, en corte abierta, incluirá en calendario la vista en sus méritos en la que será ventilada la causa en su fondo. La misma será verificada dentro de un plazo no mayor de cuarenta (40) días.

COMENTARIO

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 61.7 Vista en sus méritos

En la vista en sus méritos, las partes someterán a la consideración del tribunal su prueba y expondrán los fundamentos en derecho que apoyen su posición.

En los casos que la parte promovida no comparezca a la vista en sus méritos, el tribunal podrá dictar sentencia contra dicha parte, a instancias de la parte promovente, concediendo el remedio solicitado.

COMENTARIO

En los casos de autorización judicial, declaración de incapacidad y nombramiento de tutor, el estado es siempre parte interesada. En estos casos se le considerará "parte" y no podrá concederse el remedio solicitado sin su participación.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 61.8 Consecuencias de no anunciar prueba

El tribunal no permitirá en la vista en sus méritos, salvo en circunstancias extraordinarias, la presentación de testigos

no anunciados o de prueba no intercambiada por las partes durante la vista inicial y sometida al tribunal conforme lo dispuesto en la Regla 61.4, con la excepción de la prueba de impugnación.

COMENTARIO

Los procedimientos legales especiales regulados por esta regla son de carácter sumario, por lo cual resulta importante evitar cualquier dilación innecesaria. Sólo en situaciones extraordinarias no previsibles o por inadvertencia excusable, será permitido presentar en la vista en sus méritos prueba que no fue anunciada previamente. De ello constituir un descalabro de la justicia, la vista en su fondo será pospuesta y extendida la primera etapa del procedimiento.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 61.9 Sentencia

El tribunal dictará y notificará la sentencia dentro de un término de veinte (20) días a partir de la celebración de la última vista en autos.

COMENTARIO

Las disposiciones de la Regla 43.2 rigen en los casos previstos por la Regla 61, en tanto y en cuanto esta última requiere la formulación de determinaciones de hecho y que se consignen las conclusiones de derecho posterior a la sentencia.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 62 PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS EX PARTE**Regla 62.1 Aplicabilidad**

Esta regla regirá los procedimientos legales especiales a continuación enumerados y todos aquellos procedimientos de naturaleza ex parte.

- (a) Aceptación del cargo de albacea o administrador
- (b) Ad perpétuam rei memóriam
- (c) Administración de bienes de ausentes
- (d) Administración de los bienes del finado
- (e) Adopción
- (f) Autorización para desembolsos extraordinarios
- (g) Cambio de nombre
- (h) Cumplimiento de citaciones de organismos administrativos
- (i) Declaratoria de herederos
- (j) Eliminación de antecedentes penales
- (k) Cartas testamentarias
- (l) Expediente de dominio
- (m) Peticiones de portación de arma.

COMENTARIO

La Regla 62 tiene como propósito establecer un procedimiento uniforme para los trámites procesales sumarios (ex parte) que conceptualmente no son ni pueden ser contenciosos. La regla comprenderá todos aquellos procedimientos que, mediante ley, el legislador delegue a la Rama Judicial para su tramitación, de jurisdicción estatutaria, vis-a-vis aquellos otros que sí

constituyen asunto propio del quehacer constitucional judicial; a estos últimos se tratan en la Regla 61. Véase comentario a la Regla 61.1.

El inciso (e) de esta regla sólo comprende el proceso administrativo que no requiere la privación de custodia o patria potestad. De ser ello necesario, habría que revertir al procedimiento ordinario contencioso.

El inciso (k) de esta regla sólo rige las cartas testamentarias. En los casos que sea necesaria la adveración de un testamento, rigen las disposiciones de la Regla 63.

El inciso (i) de esta regla prevé el procedimiento antes dispuesto en el Art. 618 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 2971, el cual queda derogado por la Regla 75 de este nuevo cuerpo normativo.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 62.2 Escrito a presentar

. El peticionario presentará en la sala del tribunal que corresponda, conforme las disposiciones de la Regla 3 de Procedimiento Civil, un escrito jurado titulado "Petición".

COMENTARIO

El epígrafe de la petición se efectuará de conformidad con la Regla 8.1.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 62.3 Exposición

La petición contendrá una relación de los fundamentos de hecho y de derecho que justifican su solicitud, y éstos serán organizados conforme lo indica la Regla 8.2.

COMENTARIO

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 62.4 Prueba

La petición vendrá acompañada de toda la prueba documental necesaria que justifique la concesión del remedio solicitado.

COMENTARIO

Toda controversia en torno a la admisibilidad de prueba documental a que se refiere esta regla se resolverá conforme a las disposiciones de las Reglas de Evidencia.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 62.5 Término para resolver

De ser necesaria la celebración de vista, por disposición de ley o por apreciación judicial, ésta será señalada prontamente en el calendario y el tribunal tomará providencia o dispondrá de la petición en el término de veinte (20) días a partir de la presentación o de la terminación de la vista, según corresponda.

COMENTARIO

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

REGLA 63 ADVERACION DE TESTAMENTOS**Regla 63.1 Presentación después del fallecimiento**

La petición de adveración de testamento será presentada bajo juramento en la sala del tribunal que corresponda al lugar donde radique el último domicilio del testador y en su defecto, donde radique cualesquiera de sus bienes inmuebles.

COMENTARIO

La Sala con competencia es la correspondiente a la del último domicilio del testador. En caso de que el testador no tenga domicilio en Puerto Rico o no sea posible determinar el mismo, la petición de adveración de testamento será presentada en la Sala del Tribunal de Distrito de Puerto Rico donde radique cualquier bien inmueble del testador. Ley núm. 92 de 5 de diciembre de 1991 .

Para el trámite de expedición de cartas testamentarias en los casos de testamento abierto otorgado ante Notario, véase Regla 62 (k). Las disposiciones de esta regla provienen del Art. 639 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2163, y de los Arts. 534 y 542 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 2241 y 2271.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 63.2 Quién presentará el testamento

La petición de adveración de testamento será presentada por la persona que lo tuviere bajo su custodia o por cualquier persona que tenga interés en el mismo, o que hubiere sido testigo idóneo en el pronunciamiento del testamento en los casos que lo requiera.

COMENTARIO

En el caso del testamento ológrafo o del testamento cerrado, presentará la petición de adveración de testamento aquella persona a quien le fue entregado y lo recibió, o cualquier otra persona que de otra forma lo encontrare y lo retuviere en su poder.

Las disposiciones de esta regla no mencionan el testamento abierto o rigen sobre él de forma alguna, porque dicho testamento no requiere adveración.

Las disposiciones de esta regla provienen del Art. 640 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2164, y de los Arts. 534 y 542 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 2241 y 2271.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 63.3 Término para presentar la petición

El que tuviere en su poder el testamento presentará la petición de adveración ante el tribunal, dentro del término de treinta (30) días desde que conociere del fallecimiento del testador, o será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su dilación.

COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla provienen, en parte, de los Arts. 640 y 662 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 2164 y 2207.

El término de treinta (30) días constituye una enmienda al término de diez (10) días dispuesto en los Arts. 640 y 662 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 2164 y 2207.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 63.4 Contenido de la petición

La petición expondrá los nombres y los apellidos por los cuales era conocido el testador, el de la inscripción oficial primero; su último domicilio, fecha y lugar de la muerte, y el estado civil del testador inmediato al deceso, con señalamiento del nombre y de los apellidos del cónyuge viudo.

Expondrá los nombres, los apellidos y el domicilio de quien custodie el testamento, presente la petición y de toda persona llamada por ley a la sucesión del testador. Expresará, además, el interés del peticionario, añadiendo cualquier otro dato relevante al proceso.

Cuando la adveración solicitada fuere respecto a un testamento cerrado, deberá incluir además el nombre del notario autorizante y el nombre y domicilio de los testigos que intervinieron.

Cuando la adveración fuere solicitada respecto a un testamento hecho de palabra, deberá incluir además el nombre y el domicilio de los testigos que intervinieron y del notario, si alguno.

COMENTARIO

La frase "quien custodie el testamento" incluye el que lo reciba del testador en vida o lo encuentre entre las pertenencias del testador luego del fallecimiento.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 63.5 Documentos a acompañar con la petición

El fallecimiento del testador será acreditado mediante copia certificada del acta de defunción o, en su defecto, mediante prueba suficiente, a juicio del tribunal, sobre el hecho del fallecimiento.

La petición de adveración de testamento será presentada acompañada de una certificación sobre otorgamiento de testamento expedida por el Director de la Oficina de Inspección de Notarías.

La petición de adveración de testamento ológrafo será presentada acompañada del documento a advenir como testamento, y la del testamento cerrado será presentada acompañada del sobre o del cartapacio que lo contenga.

La petición de adveración de testamento hecho de palabra será presentada acompañada de las notas o memorias, en los casos en que hayan sido recogidas por escrito, tomadas al tiempo de emitir el testador sus disposiciones orales.

COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla provienen, en parte, de los Arts. 639 y 662 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 2163 y 2207, y del Art. 535 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 2242.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 63.6 Trámite inicial de testamento cerrado

En los casos de adveración de testamento cerrado, el Secretario del tribunal examinará el pliego que lo contenga y extenderá diligencia del estado en que le fuera presentado y, si tuviere motivos para creer que ha sido abierto o sufrido alguna alteración, enmienda o raspadura, así lo hará constar a cabalidad. El presentante firmará la diligencia ante testigo competente elegido por el Secretario, quien de inmediato consignará la fecha y el lugar y firmará el diligenciamiento, bajo el sello del tribunal.

COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla provienen de los Arts. 543 y 544 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 2272 y 2273.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 63.7 Citación para vista

El tribunal señalará vista dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la petición y citará bajo apercibimiento de desacato al cónyuge sobreviviente y a las personas nombradas en la petición como con derecho a suceder, y en su caso, a los testigos y al notario. En los casos en que fuere ignorado el paradero de personas con derecho a suceder, o que éstas residieron fuera de Puerto Rico o fueran menores o incapacitados sin representación legítima, el tribunal citará también al Ministerio Público.

COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla provienen, en parte, del Art. 642 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2166, y de los Arts. 536 y 545 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 2243 y 2274.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**Regla 63.8 Examen del documento presentado para
adveración**

El tribunal deberá constatar que el documento presentado para advenir cumple con los requisitos que exige el Código Civil para ser considerado como testamento.

COMENTARIO

En el procedimiento de adveración de testamento, el tribunal no hace pronunciamiento sobre la validez sustantiva del mismo; sólo examina y determina si fueron cumplidos los requisitos formales del documento presentado para adveración que, conforme dispone el Art. 637 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2161, son los siguientes:

1. Escrito todo y firmado de mano propia del testador.
2. Expresión del año, mes y día de su otorgamiento.
3. Las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones estén salvadas por el testador, bajo su firma.

Los requisitos formales del documento presentado para adveración como testamento en peligro inminente de muerte, conforme disponen los Arts. 650, 652 y 654 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 2187, 2189 y 2191, son los siguientes:

1. Inminencia de la muerte del testador.
2. Presencia de cinco (5) testigos idóneos.
3. Escrito, de ser posible; de lo contrario, demostración de su imposibilidad.
4. Justificación de la ausencia de notario, si ello ocurriere.
5. Acreditar que no han transcurrido dos (2) meses de haber salido el testador del peligro de muerte.
6. Acreditar que el testador falleció dentro de los dos (2) meses de haber salido del peligro de muerte y que no han transcurrido tres (3) meses desde su fallecimiento.

Los requisitos formales del documento presentado para adveración como testamento en caso de epidemia, conforme disponen los Arts. 651, 652 y 654 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 2188, 2189 y 2191, son los siguientes:

1. Presencia de tres (3) testigos idóneos mayores de dieciseis (16) años de edad.
2. Escrito, de ser posible; de lo contrario, demostración de su imposibilidad.
3. Justificación de la ausencia de notario, si ello ocurriere.
4. Acreditar que no han transcurrido dos (2) meses de haber cesado la epidemia.
5. Acreditar que el testador falleció dentro de los (2) meses de haber cesado la epidemia y que no han transcurrido tres (3) meses desde su fallecimiento.

Los requisitos formales del documento presentado para adveración como testamento cerrado, conforme dispone el Art 657 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2202, son los siguientes:

1. El testamento estará colocado dentro de un sobre o cubierta, cerrado y sellado de manera que no sea posible extraer el testamento sin romper el sobre o cubierta.
2. Sobre la cubierta que contiene el testamento, el notario extenderá acta de otorgamiento que exprese, bajo la fe del notario:
 - (a) el número y la marca de sellos con que esté cerrada;
 - (b) la comparecencia del testador y cinco (5) testigos aptos, en cuya presencia manifestó que el pliego que presenta contiene su

testamento y que fue escrito, firmado y rubricado por él o por otra persona a su ruego, (c) el conocimiento personal del testador o de haberlo identificado conforme dispone la ley; (d) que a su juicio el testador tiene la capacidad legal necesaria para testar; (e) la lectura del acta y de la firma del testador, y de por lo menos tres (3) de los cinco (5) testigos, que sepan y puedan hacerlo.

3. La firma y signo del notario.

4. Expresión del lugar, de la hora, del día, del mes y del año de su otorgamiento.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 63.9 Examen de testigos

El tribunal examinará en corte abierta y bajo juramento a todos los testigos.

En caso de testamento ológrafo, será comprobada su identidad por medio de tres (3) testigos aptos. A falta de tales testigos, si dudan o discrepan los examinados, o a instancia del tribunal, podrá ser utilizado el cotejo pericial de letras. Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, oralmente, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

En caso del testamento hecho de palabra, éste consistirá de lo que resulte de las declaraciones de los testigos requeridos, según corresponda, y la del notario cuando hubiere intervenido. Los testigos y el notario, en su caso, serán examinados separadamente con el propósito de que uno, previo a su declaración, no escuche el testimonio del otro. Deberá quedar establecido que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición y

que los declarantes percibieron simultáneamente de boca del testador todas las disposiciones, ya fuera de palabra, leyendo o dando a leer alguna nota.

Cuando resultare alguna divergencia en las declaraciones de los testigos, el juez aprobará como testamento aquéllas en que todos estuvieron conformes.

En los casos del testamento cerrado, la adveración sólo alcanza al sobre, al cartapacio o a la cubierta que contenga el testamento. No desfilará prueba respecto a la autenticidad del escrito, a la firma o a la fecha. En corte abierta, el notario autorizante y los testigos examinarán el pliego cerrado y declararán si reconocen como legítimas sus firmas o señas, y si lo hallan en el mismo estado que cuando lo signaron originalmente.

COMENTARIO

Las disposiciones del segundo párrafo de esta regla provienen, en parte, del Art. 641 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2165.

Las disposiciones del tercer párrafo de esta regla provienen, en parte, de los Arts. 537 y 539 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 2244 y 2246.

Las disposiciones del cuarto párrafo corresponden, en parte, al Art. 539 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 2246.

Las disposiciones del quinto párrafo de esta regla provienen, en parte, del Art. 545 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 2274.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 63.10 Lectura

Una vez acreditados los aspectos anteriores sobre la identidad del testamento, el juez lo examinará y lo entregará al Secretario, quien lo leerá en voz alta ante los citados, salvo prohibición expresa, total o parcial del testador. Acto seguido, el juez pondrá sus iniciales en cada folio del testamento ológrafo o cerrado.

COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla provienen, en parte, de los Arts. 550 y 551 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 2279 y 2280, y del Art. 641 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2165.

La Regla 63.10 difiere de lo dispuesto en el Art. 641 del Código Civil, supra, para la lectura del testamento ológrafo, en que esta nueva regla requiere que sea acreditada, primero, la identidad del testamento y, luego, la lectura al mismo. Esta medida tiene como propósito evitar que los testigos, una vez escuchen la voluntad del testador y entiendan que el contenido del testamento no les conviene, arrojen sombra o nieguen reconocer la letra y firma del testador en el documento.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 63.11 Resolución

Una vez cumplidos los requisitos antes indicados, el tribunal dictará resolución mediante la cual ordene que sea elevado el testamento a escritura pública, conforme consta en el expediente judicial. Incluirá en la resolución el contenido total del testamento ológrafo o hecho de palabra. La

resolución dispondrá que el tribunal en esta instancia no dictamina en cuanto a la eficacia del testamento.

COMENTARIO

La palabra "eficacia" es utilizada para distinguir entre la validez del testamento y su función jurídica posterior, es decir, que el testamento puede ser enteramente válido, pero ineficaz en su ejecución.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 63.12 Protocolización

La protocolización será efectuada en los registros del notario designado por la parte peticionaria. En los casos que no haya conformidad entre los peticionarios respecto a la designación del notario, el tribunal será quien lo designe. De estar presente en la Sala el notario seleccionado, éste estampará su rúbrica en cada folio del testamento ológrafo o del testamento cerrado, y tomará posesión del mismo para proceder a su inmediata protocolización.

En caso del testamento hecho de palabra, el notario designado procederá prontamente a protocolizarlo utilizando copia certificada de la resolución.

COMENTARIO

Las disposiciones de esta regla provienen, en parte, del Art. 643 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2167, y del Art. 541 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 2248.

En la regla se añade un término no mayor de diez (10) días para la protocolización del testamento a partir de la resolución del tribunal competente que ordene la misma.

Esta regla no corresponde a regla alguna de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

**REGLA 64 EXEQUATUR Y OTROS PROCEDIMIENTOS
 ESPECIALES Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

Regla 64.1 Exequátur; Definición

Se llama exequátur al procedimiento para el reconocimiento y la convalidación judicial de una sentencia extranjera por los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva la misma. Su trámite puede ser ex parte u ordinario.

Se concederá igual trato a actos oficiales de orden extrajudicial en los Estados Unidos de América o en país extranjero, que en Puerto Rico correspondan adjudicar al foro judicial.

COMENTARIO

El procedimiento judicial para reconocer y convalidar sentencias extranjeras en el país donde se pretende sean efectivas obedece al principio de soberanía, que rechaza la efectividad automática de las mismas. Márquez Estrella, Ex parte, 91 J.T.S. 38, 128 D.P.R. _____ (1991).

Las sentencias extranjeras no operan en forma directa o ex proprio vigore; requieren el reconocimiento y la convalidación del tribunal local. El procedimiento judicial para ello ofrece a las partes interesadas en la sentencia la oportunidad de interponer alguna de las defensas reconocidas por el derecho internacional privado Márquez Estrella, Ex parte, supra.

La cláusula sobre entera fe y crédito Art. IV, Sec. 1 de la Constitución de Estados Unidos, L.P.R.A., Tomo 1, no aplica a

sentencias extranjeras. Ramírez v. Registrador, 96 D.P.R. 342 (1968). En relación con las sentencias estatales norteamericanas, las disposiciones de la referida cláusula constitucional sí aplican, pero permiten la intervención de nuestros tribunales; no operan *ex proprio vigore*. Roseberry v. Registrador, 114 D.P.R. 743 (1983); Art. 45 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. sec. 2208.

Regla 64.2 Escrito a presentar

La parte promovente presentará ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia uno de los escritos siguientes:

(a) Demanda presentada contra todas las demás personas afectadas por la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y convalidación se solicita.

(b) Solicitud *ex parte* suscrita bajo juramento por todas las personas afectadas por la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y convalidación se solicita.

(c) En todo caso en que puedan ser afectados los intereses de menores o incapacitados, deberá incluirse en la demanda o en la solicitud *ex parte* a los padres con patria potestad al tutor del menor o incapacitado.

Regla 64.3 Documentos que acompañan demanda o solicitud ex parte

La demanda o la solicitud *ex parte* deberá ser presentada al tribunal acompañada de los documentos siguientes:

(a) Copia certificada, legible, completa y en cumplimiento con los requisitos de las reglas de Evidencia de la sentencia cuyo reconocimiento y convalidación se solicita.

(b) Traducción fiel y exacta al idioma español de la sentencia en caso de no haber sido redactada originalmente en el idioma español o en el idioma inglés.

Regla 64.4 Notificación

En conformidad con las situaciones particulares de cada caso, además de notificar a las personas afectadas por la sentencia cuyo reconocimiento y convalidación se solicita, deberá notificarse con copia de la demanda o de la solicitud ex parte a los funcionarios públicos que se refieren a continuación:

(a) Al Procurador de Relaciones de Familia, en todo caso en que puedan ser afectados los intereses de menores o de incapacitados.

(b) Al Ministerio Fiscal, en todo caso en que, a los fines de lograr su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, se solicite la convalidación de las sentencias a las cuales se refiere el Art. 45 de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. sec. 2208.

(c) Al Secretario de Justicia de Puerto Rico, en todo caso en que, a juicio del tribunal, se trate un asunto de máximo interés público para que pueda comparecer en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si así lo desea.

COMENTARIO

La notificación de funcionarios públicos, en determinados casos, fue establecida por nuestro Tribunal Supremo en Márquez Estrella, Ex parte, 91 J.T.S. 38, 128 D.P.R. _____ (1991).

La notificación dispuesta en el inciso (b) proviene del Art. 59.1 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, 30 L.P.R.A. sec. 2003-59.1, edición especial.

Regla 64.5 Procedimiento

El procedimiento se tramitará en la forma dispuesta en estas reglas.

El tribunal, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes, determinará si la sentencia extranjera cumple con las normas de derecho internacional privado siguientes:

(a) Si se tratare de una sentencia de un estado de Estados Unidos o sus territorios:

(1) que haya sido dictada por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;

(2) que el tribunal que la emitió haya observado el debido proceso de ley, y

(3) que no haya sido obtenida mediante fraude.

(b) Si se tratare de una sentencia dictada por jurisdicción diferente a la mencionada en el inciso anterior:

(1) que haya sido dictada por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma;

(2) que haya sido dictada por un tribunal competente;

(3) que el tribunal que la emitió haya observado los principios básicos del debido proceso de ley;

(4) que el sistema bajo el cual fue dictada se distinga por su imparcialidad y por ausencia de prejuicio contra los extranjeros;

(5) que no sea contraria al orden público;

(6) que no sea contraria a los principios básicos de justicia, y

(7) que no haya sido obtenida mediante fraude.

COMENTARIO

En Márquez Estrella, Ex Parte. 91 J.T.S. 38, 128 D.P.R. _____ (1991), nuestro Tribunal Supremo estableció el procedimiento para los casos de exequátur.

La regla general ordena emitir el exequátur, pero el reconocimiento y la convalidación de una sentencia extranjera están sujetas a su cumplimiento con las normas de derecho internacional privado, que fueron expuestas y brevemente analizadas en Ef. Litoqráficos v. Nat. Paper & Type Co., 112 D.P.R. 389 (1982), reiteradas en Márquez Estrella, Ex parte, supra, y enumeradas en esta regla.

La parte que solicita el exequátur debe aportar evidencia demostrativa de que la sentencia extranjera cumple con las referidas normas. Márquez Estrella, Ex parte, supra. En nuestra jurisdicción, los tribunales no revisarán en sus méritos la sentencia extranjera; "el tribunal de instancia no permitirá que la parte recurrente relitigue los méritos de la controversia. Se admitirá prueba tan s[ó]lo sobre aquella parte de los méritos, si alguna, que sea necesaria para esclarecer la aplicación de las normas aquí sentadas respecto a la procedencia o no del exequátur". Ef. Litoqráficos v. Nat. Paper & Type Co., supra, pág. 405.

En relación con cada una de las normas de derecho internacional privado, que debe satisfacer la sentencia extranjera para ser reconocida y convalidada, el Tribunal Supremo hizo algunas observaciones en Ef. Litoqráficos v. Nat. Paper & Type Co., supra.

La Convención de la Haya de 1965 sobre la Notificación Legal de Actas Judiciales y Extrajudiciales en el Extranjero, 20 U.S.T. 361, T.I.A.S. 6638, debe ser tomada en consideración al determinar si el tribunal que dictó la sentencia extranjera adquirió jurisdicción sobre la persona. La competencia del tribunal que dictó la sentencia extranjera se determina a base de las leyes y de las reglas de ese país extranjero.

La impugnación de la sentencia extranjera por no haberse emitido en conformidad al debido proceso de ley debe hacerse mediante alegación concreta. La imputación de parcialidad impone la carga de la prueba sobre el litigante vencido en la sentencia extranjera. La alegación de fraude es muy seria; es necesario probarla y quien la haga frívolamente se expone a incurrir en responsabilidad.

La normas de derecho internacional privado aplicarán principalmente en casos en que la sentencia extranjera imponga el pago de una suma de dinero; en otros casos pueden justificarse variaciones. Márquez Estrella, Ex parte, supra.

Regla 64.6 Revisión

La revisión de las resoluciones, sentencias u otras providencias del tribunal de instancia se tramitará en conformidad con los procedimientos establecidos en la Regla 53 y en el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Regla 64.7 Ejecución

La ejecución de la sentencia extranjera reconocida y convalidada se tramitará en conformidad con las disposiciones del ordenamiento procesal vigente para la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de Puerto Rico.

Regla 64.8 Procedimientos legales especiales y recursos extraordinarios

Todos los otros procedimientos legales especiales, los recursos extraordinarios y cualesquiera otros procedimientos de naturaleza especial no incluidos en las Reglas 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, y 63 serán tramitados en la forma prescrita en el estatuto correspondiente. En todo aquello que no resulte incompatible ni esté en conflicto con las disposiciones de dichos estatutos aplicarán las disposiciones de estas reglas.

COMENTARIO

La Regla 64.8 incluye, entre los procedimientos legales especiales mencionados, una referencia a lo dispuesto por las nuevas reglas 61, 62 y 63.

Esta Regla 64.8 corresponde a la Regla 61 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales